

### Recomendación 05/2023

Caso sobre violaciones a derechos humanos, por injerencias arbitrarias al domicilio de dos personas adultas mayores y una persona con discapacidad.

#### Autoridades responsables:

- Secretaría de Desarrollo Urbano.
  - Secretaría de Finanzas y Tesorería.
  - Secretaría de Seguridad Pública.
- Todas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

#### Principios y derechos humanos violados:

- A la protección de la honra, por injerencias arbitrarias al domicilio.
- Al principio de legalidad.
- Al principio de seguridad jurídica.
- A un trato humano.
- A la protección de las personas adultas mayores.

Monterrey, Nuevo León a dieciséis de octubre de 2023

**Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**  
**Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**

**Visto:** para concluir el expediente de queja **CEDH-2023/523/03/019**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e

internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,<sup>3</sup> ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Descritas en el apartado de pruebas.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

### Glosario

Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención sobre personas adultas mayores:	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración Universal:	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Inmueble:	Inmueble conformado por 06 lotes donde habita V1
Municipio:	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Personal de Desarrollo Urbano:	Personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Personal de Finanzas y Tesorería:	Personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Reglamento municipal	Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Representante Legal:	Representante Legal de V1

Secretaría de Desarrollo Urbano: Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

Secretaría de Finanzas y Tesorería: Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano: Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ÍNDICE

1. HECHOS .....	6
2. PRUEBAS .....	7
3. MARCO JURÍDICO .....	11
3.1. Sobre el derecho a la protección de la honra por injerencias arbitrarias al domicilio ....	11
3.2. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica.....	12
3.3. Sobre los derechos de personas adultas mayores .....	13
3.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jurídica.....	14
3.5. Sobre el derecho humano a una buena administración pública .....	17
4. PRONUNCIAMIENTO PREVIO .....	20
5. ESTUDIO DE FONDO .....	23
5.1. Cronología sobre la actuación del personal del servicio público del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.....	24
5.2. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano .....	28
5.3. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.....	53
5.4. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública .....	61
6. CONCLUSIONES.....	70

7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.....	71
8. REPARACIÓN INTEGRAL.....	71
8.1. Medidas de restitución .....	72
8.2. Medidas de rehabilitación .....	73
8.3. Medidas de satisfacción.....	73
8.3.1. Disculpa pública.....	73
8.3.2. Vista a la autoridad competente para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa .....	77
8.4. Medidas de no repetición.....	77
8.4.1. Cursos a las personas del servicio público .....	77
8.4.2. Disposiciones normativas .....	78
8.4.3. Girar instrucciones.....	79
9. EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.....	79
10. PUNTOS RECOMENDATORIOS .....	80
Primero. Retiro de lonas.....	80
Segundo. Disculpa pública.....	80
Tercero. Atención psicológica .....	80
Cuarto. Vista a la autoridad competente para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa .....	80
Quinto. Cursos a las personas del servicio público .....	81
Sexto. Disposiciones normativas .....	81
Séptimo. Girar instrucciones .....	82
Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.....	83
11. NOTIFICACIONES.....	84

## 1. HECHOS

Como antecedente debe señalarse que, V1 es una persona adulta mayor, propietaria del inmueble D1, el cual está conformado por 6 lotes, en ese domicilio habita con su esposa V2, persona también adulta mayor, y su hijo V3, quien es una persona con discapacidad.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederán a narrar, de manera resumida, los motivos de queja planteados por V1:

1.1. El 01 de febrero de 2023 personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, llevó a cabo visitas de inspección en el inmueble con motivo de diversas denuncias ciudadanas, habiendo aplicado, como medida de seguridad, la colocación de varios sellos de clausura en un área al interior de este.

1.2. Además, colocaron lonas con la siguiente leyenda:

**“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, CLAUSURADO”**

1.3. Vale la pena mencionar que estas lonas son de grandes dimensiones, las cuales se ubicaron:

- Dos en el balcón que se sitúa en un área al interior;
- Otra, en el portón de la entrada principal del inmueble que da acceso a su casa habitación; y,
- Dos en la parte superior de la barda perimetral de la calle D2 frontal al inmueble.

1.4. Durante el desarrollo de la diligencia, las personas del servicio público que participaron utilizaron drones para tomar fotografías y videos.

1.5. V1 refirió que el 01 de febrero de 2023 había un número considerable de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública en el inmueble.

**1.6.** El 02 de febrero siguiente, personas del servicio público de la Secretaría de Finanzas y Tesorería se presentaron en el inmueble y notificaron al Representante Legal una resolución emitida el 31 de enero anterior, a través de la cual se requería el inmediato pago de un crédito fiscal; acto seguido, se continuo con la diligencia de embargo, en la cual se señalaron dos lotes del inmueble para cubrir dicho adeudo.

**1.7.** En dicha diligencia, personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería colocó dos lonas de grandes dimensiones:

- Una en el área inspeccionada por la autoridad dentro del inmueble; y,
- Otra en la barda, por la parte de afuera de la calle D3 del inmueble, con la leyenda:

**“SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, INMUEBLE EMBARGADO”**

## **2. PRUEBAS**

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado anterior, son las siguientes:

**2.1.** Informe rendido el 05 de mayo de 2023, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,<sup>4</sup> al cual adjuntó, los informes de las Secretarías de:

- Desarrollo Urbano;
- Finanzas y Tesorería; y,
- Seguridad Pública.

**2.2.** Además, en el informe se anexaron las siguientes constancias:

---

<sup>4</sup> Mediante oficio D4.

- Oficio de 05 de mayo de 2023, firmado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería,<sup>5</sup> al cual se adjuntó el diverso oficio D6, firmado por la Directora de Ingresos de esa dependencia.
- Oficio de 17 de abril de 2023,<sup>6</sup> firmado por el Secretario de Seguridad Pública.
- Expediente administrativo sancionador D8, tramitado por la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, del cual se desprenden, entre otras constancias, las siguientes documentales:
  - Reporte de inspección de 08 de julio de 2020.
  - Orden de visita de inspección D9, de 14 de julio de 2020.
  - Acta circunstanciada de la ejecución de dicha orden de visita, de 12 de agosto de 2020.
  - Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador D8, de 25 de septiembre de 2020.
- Expediente administrativo sancionador D10, tramitado por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el cual contiene, entre otros, los siguientes documentos:
  - Orden de visita de inspección D11, de 02 de septiembre de 2021.
  - Acta circunstanciada de ejecución de la citada orden de visita, de 13 de septiembre de 2021.
  - Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador D10, de 17 de diciembre de 2021.

---

<sup>5</sup> Oficio D5.

<sup>6</sup> Oficio D7.

- Acuerdo de acumulación de los autos del procedimiento administrativo sancionador D10 al D8, de 26 de mayo de 2022.
- Resolución en la que se determinó una multa a V1, de 30 de mayo de 2022.
- El 16 de julio de 2022, a través del oficio D12, se informó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería la falta del pago de la multa impuesta a V1.
- Expediente administrativo D13 tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería, del cual se advierte copia de los siguientes documentos:
  - Acuerdo de 08 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en el que, ante la falta de pago de la multa, se determinó, cuantificó y liquidó el crédito fiscal y accesorios por una cantidad monetaria.
  - Resolución de 31 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, mediante la cual se requirió a V1 el pago del crédito fiscal.
  - Acta circunstanciada de 02 de febrero de 2023, de la cual se advierte que personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería acudió al inmueble, requirió el inmediato pago del crédito fiscal y realizó diligencia de embargo.
- Expedientes de Denuncias Ciudadanas D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 tramitados en la Secretaría de Desarrollo Urbano, destacándose las siguientes constancias:
  - Escritos de denuncia recibidos el 20 y 27 de enero de 2023.
  - Acuerdos administrativos en los que se emitieron las órdenes de visitas de inspección al inmueble, de 30 de enero de 2023.
  - Acta circunstanciada de ejecución de las órdenes de visitas de inspección en el inmueble, de 01 de febrero de 2023.

- Resolución dentro de la Denuncia Ciudadana D17, derivada de la orden de visita de inspección D21.
- Oficio firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio,<sup>7</sup> a través del cual remitió:
  - El Manual de Políticas y Procedimientos, Protocolo de Uso de la Fuerza y las videograbaciones con fecha 01 de febrero de 2023, proporcionadas por la Dirección del C4i.<sup>8</sup>
- Actas de Inspección de 21 de abril y 29 de septiembre de 2023, levantadas por personal de esta Comisión, en las que se hizo constar la ubicación y características de las lonas colocadas por el personal del municipio.
- Oficio<sup>9</sup>, de fecha 03 de mayo de 2023 a través del cual el Director del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, remitió la Ficha de Atención Integral con folio<sup>10</sup> practicada por personal de ese Centro a V1.
- Fichas de Atención Integral recibidas el 28 de junio de 2023, con folios<sup>11</sup> D50 practicadas por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión a V2 y V3.
- Escrito recibido el 04 de agosto de 2023, firmado por el Representante legal de V1, al cual adjuntó lo siguiente:
  - Diagnóstico fechado el 27 de junio de 2023, practicado a V2 por la D26.
  - Diagnóstico fechado el 27 de junio de 2023, practicado a V3 por D26.

---

<sup>7</sup> Oficio D22.

<sup>8</sup> Centro de Control, Comando Comunicaciones e Inteligencia de San Pedro.

<sup>9</sup> Oficio D23.

<sup>10</sup> Ficha de Atención Integral con folio D24.

<sup>11</sup> Fichas de Atención Integral con folios D25.

- Dictamen neurológico fechado el 04 de agosto de 2023, practicado a V3 por D27.
- Actas de inspección en las que personal de esta Comisión hizo constar el contenido de las fotografías y videograbaciones allegadas por V1.
- Actas de inspección de las que personal de esta Comisión hizo constar el contenido de las videograbaciones allegadas por la autoridad, mediante el oficio.<sup>12</sup>

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Sobre el derecho a la protección de la honra por injerencias arbitrarias al domicilio**

El artículo 11 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia, ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.<sup>13</sup>

Este derecho, también se encuentra regulado en el artículo 12 de la Declaración Universal y por el numeral 17 del Pacto Internacional.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve una persona a sí misma<sup>14</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se desarrolla la vida privada y familiar.<sup>15</sup>

De igual forma, se encuentra contemplado en el sistema jurídico mexicano, en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al referir que:

---

<sup>12</sup> Oficio D22.

<sup>13</sup> Artículo 11.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, febrero 24 de 2012, párrafo 162.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas, julio 4 de 2007, párrafo 95.

“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

### **3.2. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica**

La Declaración Universal,<sup>16</sup> el Pacto Internacional,<sup>17</sup> y la Convención Americana,<sup>18</sup> establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo esto a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.<sup>19</sup>

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad<sup>20</sup> pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

---

<sup>16</sup> Artículos 8 y 10.

<sup>17</sup> Artículo 14.

<sup>18</sup> Artículos 8 y 25.

<sup>19</sup> Recomendación 60/2021, emitida por la CNDH, página 26, segundo párrafo.

<sup>20</sup> En sus artículos 14 y 16.

### 3.3. Sobre los derechos de personas adultas mayores

En el ámbito internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", en su artículo 17, dispone que a toda persona le asiste el derecho a la protección especial durante su ancianidad. En tal sentido, los Estados Parte se comprometieron a adoptar, de manera progresiva, las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Por su parte, la Convención sobre la Protección de las Personas Mayores, prevé que la persona adulta mayor tiene derecho a:

- La seguridad;
- Una vida sin ningún tipo de violencia;
- Recibir un trato digno;
- A ser respetada y valorada;<sup>21</sup>
- A la privacidad y a la intimidad; y,
- A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan.<sup>22</sup>

De manera enunciativa y no limitativa, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5°, enuncia los derechos de las personas que conforman este grupo de atención prioritaria, entre otros:

- A una vida libre sin violencia; y

---

<sup>21</sup> Artículo 9.

<sup>22</sup> Artículo 16.

- A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento que los involucre.

En el ámbito local, el contenido del artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León es similar a lo preceptuado en el artículo mencionado en el párrafo precedente.

La Corte IDH considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a las obligaciones especiales cuyo cumplimiento es necesario realizar para satisfacer las obligaciones generales del Estado, de respeto y garantía de los derechos humanos.

Dicho Tribunal Internacional ha reiterado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección de los sujetos de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.<sup>23</sup>

#### **3.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jurídica**

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo<sup>24</sup>, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006, párrafo 103.

<sup>24</sup> Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.<sup>25</sup>

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconoce, entre otros aspectos:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE

---

<sup>25</sup> Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, página 273.

DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,<sup>26</sup> así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>27</sup>.

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal; la Convención Americana;<sup>28</sup> el Pacto Internacional; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

El derecho a la integridad personal y trato humano es el derecho que tiene toda persona, a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a ningún trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros lo hagan.

El núcleo esencial del derecho a la integridad personal y trato humano.

Se encuentra en la prohibición de llevar a cabo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, este derecho puede ser vulnerado por conductas que no necesariamente alcancen ese nivel de severidad o que no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación a este derecho si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

<sup>27</sup> Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

<sup>28</sup> Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana<sup>29</sup>, sobre el cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica:

El aspecto físico: versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; y,

El aspecto psíquico o psicológico: busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

Así, el derecho a la integridad personal y trato humano:

- Conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena;
- Su debida protección tiene relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos humanos como la libertad personal, la vida o la salud.
- Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

Es importante señalar que este derecho adquiere un grado especial de importancia cuando las víctimas puedan ser personas de grupos de atención prioritaria, como adultos mayores, con discapacidad y mujeres.

### **3.5. Sobre el derecho humano a una buena administración pública**

Como antecedente, debe indicarse que el derecho a una buena administración pública, inicialmente, se reconoció en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se ha integrado con una diversidad de

---

<sup>29</sup> Artículo 8.

derechos humanos ya reconocidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Este, es un derecho complejo que agrupa principios, garantías, prohibiciones y derechos, cuyo objetivo es dar vigencia al Estado de Derecho, para hacer eficientes a las administraciones públicas, en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos que les corresponde tutelar.

Tal derecho se materializó, en el sistema jurídico estatal, en el artículo 19 de la Constitución Local, en cuyo primer párrafo se prevé el derecho humano a una buena administración pública, la cual debe ser de carácter receptiva, eficaz y eficiente.

Esta Comisión considera que este derecho puede desdoblarse en dos aspectos:

- Por un lado, en lo relacionado a la prestación de servicios; y,
- Por otra parte, cuando el Estado o los municipios no ejercen debidamente sus facultades y, por consecuencia, causan algún daño o perjuicio o se vulnera algún derecho humano.

Sobre el particular, resulta elocuente la tesis I.4o.A.5 A (11a.), de rubro “BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).”, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>30</sup> en la cual se estableció que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos, debe llevarse a cabo conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros derechos.

---

<sup>30</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Undécima Época, registro digital 2023930.

De esta tesis puede desprenderse que una eficiente administración pública:

- Debe entenderse como la actividad administrativa regular que se presta conforme a ciertos estándares de calidad, es decir, conforme a las normas jurídicas y técnicas que el servicio amerite.
- De lo contrario, se caería en el funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia.
- Se reconoce la responsabilidad del Estado como una garantía para proteger ese derecho humano, el cual se encuentra íntimamente interrelacionado con otros derechos humanos.
- Pretende inhibir una gestión pública irregular y, en consecuencia, evitar que se viole el derecho humano a una eficiente administración pública.

Así, cuando se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura:

- Por una parte, la responsabilidad del Estado y de los municipios; y,
- Por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado implica lo que la doctrina denomina *faute de service*, es decir, el funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia.

Bajo estas premisas, la responsabilidad estatal o municipal debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro:

- Compensación de daños;
- Crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes;
- Control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y,
- Demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

El informe rendido por el municipio<sup>31</sup> contiene un apartado titulado “*Cuestión de previo pronunciamiento en el caso*”, en el cual se señala que esta **Comisión** lo dejó en estado de indefensión, para una adecuada defensa, puesto que, a su consideración, no se expusieron los antecedentes, las razones y las consideraciones de orden jurídico para llegar a la conclusión de calificar los hechos expuestos por V1 como presuntas violaciones a derechos humanos.

Al respecto, debe indicarse que esta **Comisión** tiene la facultad de conocer de quejas, por presuntas violaciones a derechos humanos de las personas, cuando éstas consideren que existe alguna afectación a los mismos.

De ahí que, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León<sup>32</sup> y en su Reglamento interno,<sup>33</sup> dichas quejas deben ser turnadas a la Visitaduría General correspondiente, la cual procederá a su admisión o rechazo, emitiendo un documento de calificación de los hechos e incluso pudiendo solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

---

<sup>31</sup> Oficio D4.

<sup>32</sup> Artículo 3, 6 fracción I, 22 fracción I.

<sup>33</sup> Artículo 5, 25 fracción I, 59.

Así, conforme al artículo 60 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el documento de calificación puede consistir, según proceda, en cualquiera de estos:

- De presunta violación a derechos humanos;
- De no violación a derechos humanos;
- De inadmisibilidad, por improcedencia;
- De no competencia para conocer de la queja, en cuyo caso, de ser posible, se debe brindar la orientación que corresponda; y,
- De calificación pendiente, cuando de los hechos narrados se advierta que deban ser aclarados o complementados para determinar su admisión o rechazo.

Por esta razón, la Tercera Visitaduría General al advertir que el escrito de queja presentado por V1 contiene una narración de los hechos que este consideró constitutivos de violación a sus derechos humanos,<sup>34</sup> es que se procedió a calificar conforme a la fracción I del artículo 60 citado, como “*Presunta violación de derechos humanos*”, habiéndose emitido el documento de admisión de la instancia y de inicio de la investigación, sin que esto implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.

Actuar que resulta congruente con el principio de buena fe previsto en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual se presumen por ciertos, de manera provisional y transitoria, los hechos narrados por la parte quejosa, lo que da pie a su admisión y, en su caso, a la emisión de las medidas precautorias o cautelares reguladas del artículo 72 al 76 del Reglamento mencionado.

---

<sup>34</sup> Habiéndose especificado con claridad las autoridades presuntamente responsables y los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos.

No pasa desapercibido que se solicitó al municipio un informe documentado,<sup>35</sup> con relación a los hechos denunciados en vía de queja, haciéndole saber que debía acompañar los documentos para sustentar su respuesta, así como que se darían por cierto los hechos, salvo prueba en contrario.

Y es, justamente, cuando se rinde el informe, el momento procesal oportuno para que la autoridad señalada como presunta responsable realice las manifestaciones correspondientes sobre la calificación de los hechos denunciados como presuntas violaciones a los derechos humanos.

No se omite destacar que el municipio en ningún momento señaló cuál era el fundamento y la motivación para considerar que se le estaba dejando en estado de indefensión, pues incluso solicitó que se le concediera una prórroga para la rendición del informe y, además, se le remitió copia simple del escrito de queja presentado por V1 ante esta **Comisión**.<sup>36</sup>

Por ende, esta Comisión no lo dejó en estado de indefensión, puesto que, para ese momento, no se estaba llegando a ninguna conclusión sobre los hechos expuestos en la queja; por el contrario, se iniciaron las investigaciones pertinentes para lograr obtener la evidencia que permitiera, en su momento y, en su caso, generar la convicción sobre la existencia o inexistencia de alguna violación a los derechos humanos.

Debe tenerse presente que las investigaciones que realiza esta **Comisión**, en el ejercicio de sus funciones, tienen como finalidad reunir las evidencias necesarias, para lo cual, es primordial requerir un informe documentado a la autoridad señalada como responsable, para que este Organismo esté en posibilidad de resolver el asunto que se puso de su conocimiento y, en su caso, determinar si se cometió o no una violación a los derechos humanos.

---

<sup>35</sup> Mediante oficio D28.

<sup>36</sup> Oficios D29 y D30.

Se insiste que no se dejó al municipio en estado de indefensión, porque, finalmente, rindió, en tiempo y forma, el informe documentado que le fue solicitado, el cual se presentó de manera pormenorizada en 26 fojas tamaño oficio,<sup>37</sup> lo que no hubiese sido factible si, como se afirma, se le hubiese dejado en estado de indefensión para una defensa adecuada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Con la finalidad de determinar la materia-objeto de estudio de la presente resolución, se aclara que se procederá a realizar el análisis en torno a la actuación del personal de las Secretarías de Desarrollo Urbano; de Finanzas y Tesorería; y de Seguridad Pública; únicamente con relación a los hechos acaecidos los días 01 y 02 de febrero de 2023.

No pasa desapercibido que si bien es cierto se hace alusión a otras fechas y hechos, esta Comisión no entrará a estudiar aquellos aspectos que se encuentran en trámite ante las instancias jurisdiccionales, por ejemplo, a través de los juicios de amparo o mediante los juicios que se substancian ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León a que hacen alusión ambas partes, ya que tales aspectos implican actos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales sobre los que esta Comisión se encuentra impedida de conocer, atento a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y 5 de su Reglamento Interno.

Para mayor claridad expositiva, el análisis se dividirá en cuatro apartados:

- El primero es un subapartado introductorio, en el que se establecerá con precisión, la cronología de actuación del personal del servicio público del municipio de San Pedro Garza García; y,
- En los otros tres subapartados siguientes se examinará si la actuación del personal del servicio público de las tres Secretarías implicó vulneración a los

---

<sup>37</sup> Con los anexos correspondientes.

derechos humanos de V1, V2 y V3, habitantes del inmueble y, en su caso, en que consistieron.

### **5.1. Cronología sobre la actuación del personal del servicio público del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**

Enseguida se procederá a señalar<sup>38</sup> la cronología de la actuación de las personas del servicio público municipal, de la cual se pueden advertir algunas diligencias que resultan relevantes, dentro de los procedimientos seguidos por el municipio con relación al inmueble propiedad de V1, desde la visita de inspección inicial hasta la colocación de las lonas de clausura y de embargo:

- **08 de julio de 2020:** se elaboró el reporte de inspección por personal de la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, asentándose que en el lote del inmueble con expediente catastral D31, se observaron trabajos de cortes de terreno y excavaciones, aparentemente, sin licencia.
- **14 de julio de 2020:** se emitió un acuerdo administrativo por la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, del que derivó la orden D9, en el cual se determinó llevar a cabo una visita de inspección en el citado lote del inmueble, con la finalidad de verificar los trabajos de construcción y si contaba con licencia de construcción a la vista.
- **12 de agosto de 2020:** personal de la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano llevó a cabo la visita de inspección en dicho lote del inmueble.

Cabe señalar que del acta circunstanciada levantada se desprende, en lo medular, que se observaron trabajos de construcción y no se mostró ninguna autorización por los trabajos que se estaban realizando.

---

<sup>38</sup> De acuerdo con las constancias que obran en el expediente.

- **25 de septiembre de 2020:** se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador D8, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Reglamento municipal.
- **02 de septiembre de 2021:** se emitió un acuerdo administrativo, del cual derivó la orden D11, en la que se determinó llevar a cabo una visita de inspección en los 06 lotes que conforman el inmueble, identificados con los expedientes catastrales D31 al D36, con el objeto de verificar si las construcciones y/o edificaciones existentes contaban con los permisos correspondientes y de uso de suelo y/o uso de edificación que se le estaba dando.
- **13 de septiembre de 2021:** personal de la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, ejecutó la orden de visita de inspección D11, dando como resultado la imposición de sellos y listones de suspensión de obra total, temporal respecto de los trabajos de construcción inconclusos en el lote D23, así como la imposición de sellos y listones de clausura respecto del uso de edificación de ciertas áreas y/o edificaciones en los lotes D31, D35 y D36.
- **17 de diciembre de 2021:** se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador número D10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Reglamento municipal.
- **26 de mayo de 2022:** se decretó acuerdo de acumulación de los autos del procedimiento administrativo sancionador D10 al D8.
- **30 de mayo de 2022:** se emitió una resolución por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el procedimiento administrativo sancionador D8 y su acumulado D10, en el que se determinó imponer una multa a V1, entre otros motivos, por el uso de suelo y/o edificación distinta a la habitacional y no contar con la autorización correspondiente, resolución que el 07 de julio de 2022, se notificó a V1.

- **16 de julio de 2022:** a través del oficio D12, elaborado por la Coordinación de Procedimientos Jurídicos Sancionadores de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se informó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería que V1 no realizó el pago de la multa impuesta, por lo que se le remitieron las constancias a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución.
- **08 de septiembre de 2022:** ante la falta de pago de la multa impuesta a V1, la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería acordó, determinó, cuantificó y liquidó el crédito fiscal y accesorios por una cantidad monetaria.

Paralelamente, estableció el plazo de 30 días hábiles<sup>39</sup> para cubrir el crédito fiscal y accesorios, con el apercibimiento de que, en caso de no liquidar este, se procedería a cobrar los gastos de ejecución, así como a trabar el embargo de bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 146 al 157 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

- **31 de enero de 2023:** la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, considerando que V1 no había pagado o garantizado el crédito fiscal a su cargo, emitió resolución en la cual ordenó que se le requiriera el pago del crédito fiscal, el cual había precluido el 01 de noviembre de 2022.
- **20 y 27 de enero de 2023:** se recibieron en la Secretaría de Desarrollo Urbano, escritos presentados por varias personas, en los cuales, medularmente, refirieron entre otras situaciones, que se estaban llevando a cabo trabajos de construcción de forma irregular en el inmueble, lo que dio origen a las Denuncias Ciudadanas D14 al D20.

---

<sup>39</sup> Contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

- **30 de enero de 2023:** se emitieron los acuerdos administrativos correspondientes, de los que derivaron órdenes de visitas de inspección, para los efectos de verificar en el inmueble, entre otras cuestiones:
  - Si en los lotes se estaban llevando o se llevaron a cabo trabajos de construcción;
  - Si dichos trabajos de construcción contaban con la autorización correspondiente y, en su caso,
  - Si dicha autorización se encontraba vigente y a la vista, así como si en el inmueble se encontraba una edificación tipo salón de eventos, teatro o auditorio independiente a la casa habitación existente.
- **01 de febrero de 2023:** personal de Desarrollo Urbano, procedió a materializar las órdenes de visitas de inspección en el inmueble; para el desahogo de esta diligencia solicitó apoyo de personal de la Secretaría de Seguridad Pública.<sup>40</sup>

De las actas circunstanciadas levantadas por personal de Desarrollo Urbano, en las Denuncias Ciudadanas D14 al D20, se advierte que ante la negativa de permitir el acceso por parte de personas que se encontraban en el interior del inmueble, el personal de Desarrollo Urbano:

- Solicitó el auxilio de la fuerza pública, y
- Se procedió al rompimiento de la cerradura del acceso principal, quedando habilitado el acceso para el ingreso del personal del servicio público al inmueble, así como de seguridad y protección por parte de los policías.

Del acta circunstanciada de la Denuncia Ciudadana D17, del mismo 01 de febrero del 2023, se desprende que se efectuó visita de inspección y como medida de seguridad se colocaron sellos de clausura:

---

<sup>40</sup> Oficio D7.

- Tres en el interior del inmueble;
  - Otro sello de suspensión de obra en la puerta o portón metálico ubicado sobre calle D3; y,
  - Además, se colocaron tres lonas sobre la calle D2 parte frontal.
- **02 de febrero de 2023:** personal de Finanzas y Tesorería, se presentó en el inmueble y notificó la resolución emitida el 31 de enero de 2023 al representante legal de V1, requiriéndole el inmediato pago del monto adeudado; luego, se continuó con la diligencia de embargo, en la que se señalaron dos lotes del inmueble para cubrir el crédito fiscal.

## **5.2. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano**

Como se indicó, el 01 de febrero de 2023, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano llevó a cabo diligencias de inspección en el inmueble e impuso sellos de clausura, habiendo colocado cinco lonas que señalan la clausura del inmueble:

- Dos, en el balcón que se sitúa en un área interior;
- Una, en el portón de la entrada principal; y,
- Dos en la barda perimetral de la calle D2.

Sobre el particular, la Secretaría de Desarrollo Urbano informó que:

- El 01 de febrero de 2023 su personal acudió al inmueble de V1, derivado de las denuncias ciudadanas citadas, a partir de las cuales se emitieron las correspondientes órdenes de inspección;
- Al llevarse a cabo estas, se elaboraron las actas circunstanciadas respectivas;
- Se rechazó que haya existido algún acto de intimidación o la intención de lesionar la dignidad del quejoso ante su familia o amistades.

Establecido lo anterior, es importante dejar asentado que, conforme a lo señalado en el Reglamento Municipal,<sup>41</sup> en los procedimientos administrativos iniciados con motivo de la facultad de inspección, se pueden emitir medidas de seguridad con la finalidad de evitar daños que puedan causar excavaciones, instalaciones, construcciones y obras en edificaciones públicas o privadas.<sup>42</sup>

En efecto, el artículo 457 de dicho Reglamento dispone que las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

I. La **suspensión** total o parcial, temporal o definitiva de trabajos, servicios y operación cuando no se cuente con licencia de construcción vigente o ante la existencia de riesgo, en cuyo caso se suspenderá el área que presente riesgo o no cuente con licencia de construcción vigente;

II. La **clausura** total o parcial, temporal o definitiva, de las construcciones, instalaciones, obras, edificaciones y operaciones, según la naturaleza del acto o hechos;

III. La desocupación o desalojo total o parcial de los inmuebles o edificaciones;

IV. La orden, requerimiento y/o ejecución de actos, obras o cualquier otra medida tendiente a estabilizar la edificación, las excavaciones, las instalaciones, los taludes o cualquier otra obra para impedir que se ponga en riesgo la integridad física de personas, que se causen daños a los bienes de terceros, o bien, tendientes a que cese el riesgo o daño a terceros;

V. La realización de obras pluviales que garanticen la seguridad de los habitantes del municipio;

VI. La amonestación por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla, en un tiempo determinado, con una disposición aplicable al caso concreto;

VII. Demolición, retiro de instalaciones y restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a los hechos, según corresponda;

---

<sup>41</sup> Vigente a la fecha en que los hechos sucedieron.

<sup>42</sup> Artículo 448.

VIII. Prohibición de actos de utilización o de uso de edificaciones, predios o lotes; y

IX. Las demás establecidas por la Ley, las leyes estatales y los demás reglamentos municipales.”

Y cuando se trata de la aplicación de las medidas de seguridad, consistentes en la clausura y suspensión, el artículo 2 de ese Reglamento dispone que, a fin de materializar la interrupción de actividades, se deben **colocar los sellos o símbolos correspondientes**, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“**XX. Clausura:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal competente, ya sea como sanción o como medida de seguridad, ordena la interrupción de actividades de los establecimientos, **colocando los sellos o símbolos correspondientes**;

**XCVI. Suspensión:** Resolución expedida por la autoridad municipal competente, ya sea como sanción o como medida de seguridad, para impedir la realización de obras o construcciones, **colocando los sellos o símbolos correspondientes**”.

(Lo destacado es nuestro).

Esto significa que, **si se colocan sellos, no se deben emplear símbolos**, dado que la letra “o” es una conjunción disyuntiva, lo que significa que se pueden utilizar unos u otros, pero no ambas al mismo tiempo, sin perjuicio de que, a consideración de esta Comisión, las lonas no deben considerarse como “símbolos” como se explicará más adelante.

Como antecedente, debe señalarse que, el 13 de septiembre de 2021, la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano llevó a cabo una orden de inspección en el inmueble, derivado de lo cual se colocaron sellos y listones de clausura y suspensión de obra respecto de los trabajos de construcción del lote D31; así como sellos y listones de clausura respecto de las áreas inspeccionadas, correspondientes a los lotes D31, D35 y D36.

Sobre el particular se destaca que, no se usaron lonas como medio para efectuar la diligencia que se efectuó, lo cual llama la atención, por ser hechos o

actuaciones de similar naturaleza con los realizados en febrero de 2023, es decir, no se encuentra lógica-jurídica en los medios utilizados para el mismo fin.

El 01 de febrero de 2023, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano llevó a cabo varias órdenes de visita de inspección en el inmueble, derivado de diversas denuncias ciudadanas, entre las que destaca la identificada como D17, que dio como resultado la colocación de:

- **Sellos de clausura** en áreas al interior del inmueble;
- Un **sello de suspensión de obra** en la barda perimetral sobre calle D3; y,
- La **colocación de tres lonas** sobre la calle D2, parte frontal.

La inconformidad externada por V1 versa sobre estas últimas actuaciones, al referir que, en esa diligencia<sup>43</sup> se colocaron lonas que señalaban la clausura en diversas partes del inmueble, lo cual considera que es un acto que tiene como finalidad su exhibición.

Del informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Urbano<sup>44</sup> se advierte que **no se realizó manifestación alguna relacionada con la colocación de las lonas**, pues solo se comunicó que las medidas de seguridad impuestas consistieron en la colocación de los sellos de clausura y suspensión.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la propia autoridad, en específico las relacionadas con la Denuncia Ciudadana D17, **se observa que, del acta de visita de inspección, además de los sellos de suspensión, se colocaron tres lonas** con los folios D38, D39 y D40, sobre la calle D2, parte frontal.

---

<sup>43</sup> De 01 de febrero de 2023.

<sup>44</sup> Oficio D37.

Adicionalmente, V1 allegó videograbaciones relacionadas con las visitas de inspección realizadas el 01 de febrero de 2023, en una de las cuales se puede apreciar la presencia de un camión con canastilla, en color blanco, el cual se utilizó para colgar una lona en color rojo en la parte superior de la barda perimetral del inmueble, sobre la calle D2, mientras que en el piso se encontraba otra lona tendida del mismo color.

No se omite señalar que los días 21 de abril y 29 de septiembre del 2023, personal de esta Comisión llevó a cabo sendas diligencias de **inspección en el inmueble, haciéndose constar la presencia de 07 lonas** de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ubicadas de la siguiente manera:

- **En la parte frontal del inmueble:** en la calle D2, se localizaron 03 lonas en color rojo con la leyenda:

**“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, CLAUSURADO”**

Fecha el 01 de febrero del 2023; una, en el portón principal de acceso al inmueble con folio D38; dos en la parte superior de la barda perimetral con folios D39 y D40; con medidas aproximadas, cada una, de 03 metros de largo por 94 centímetros de ancho.

- **En la parte posterior del inmueble:** en la calle D3, se ubican 02 lonas en color naranja con la leyenda:

**“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, SUSPENSIÓN DE OBRA”**

Ambas, fechadas el 01 de febrero del 2023, con folios D41 y D42, con unas medidas aproximadas: la primera, de 1.50 metros de ancho por 70 centímetros de largo; y, la segunda, de 03 metros de largo por casi 01 metro de ancho.

- **En el interior del inmueble:** se ubican 02 lonas de color rojo, en el balcón de un área inspeccionada, con la leyenda siguiente:

**“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, CLAUSURADO”**

Fechadas el 01 de febrero del 2023, con folios D43 y D44, con una medida aproximada de 1.50 metros de ancho por 70 centímetros de largo.

Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión hizo constar la presencia de diversos sellos de clausura colocados en dos puertas de un área sujeta a inspección en el interior del inmueble, en color rojo con la siguiente leyenda:

**“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, CLAUSURADO”**

Identificados con los folios D45 al D54, fechados el 31 de enero y 01 de febrero del 2023, con una medida, aproximada, de 28 centímetros de ancho por 15 centímetros de largo.

Todo lo cual demuestra, sin lugar a duda, que **a pesar de que la autoridad responsable nada refirió sobre la colocación de las lonas, estas fueron instaladas** en la forma descrita con antelación.

Esta Comisión considera que la colocación de esas lonas, destacadamente, las que fueron ubicadas en el exterior del inmueble, son actos cuya realización no se encuentra prevista en ningún ordenamiento, pues el artículo 2 del Reglamento Municipal solo hace referencia a sellos o símbolos, por lo que, si ya se habían colocado los sellos, no era necesario instalar ningún otro elemento material que diera cuenta de la suspensión y/o clausura.

Con independencia de ello, no puede considerarse que las lonas encuentren cabida en la definición de “símbolos”, dado que:

- Por un lado, la palabra “símbolo” resulta ambigua, pues no queda claro, para las personas gobernadas, lo que debe entenderse con ese vocablo, lo que conlleva incertidumbre e inseguridad jurídicas; y;
- Porque, en todo caso, los símbolos de suspensión y/o de clausura deben revestir las cualidades necesarias para su fin, consistente en hacer patentes los actos de suspensión y/o de clausura, más no publicitarlos a terceros.

Esto es así, porque en un Estado Constitucional de Derecho, las autoridades solo pueden realizar aquello que explícitamente las normas jurídicas les facultan, reduciéndose al máximo el margen de discrecionalidad con el que puedan actuar, con la finalidad de evitar arbitrariedades, sobre todo, cuando ello puede implicar injerencias arbitrarias en un lugar tan íntimo y privado como es el domicilio de una persona, ya que la regla general es que este se respete, por ser el lugar donde las personas, con mayor frecuencia, desenvuelven su vida personal, familiar y espiritual; por ende, las excepciones a este derecho solo deben materializarse cuando las normas expresamente así lo prevean, debiendo explicitarse el fundamento jurídico que permita tal actuación y debiéndose contar con una **motivación reforzada** para ello.

En tales condiciones, la colocación de esas lonas vulneró los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que la utilización de estas no se encuentra prevista en ningún precepto normativo y la autoridad, en su informe, no invocó ninguna norma de la cual se pueda advertir su facultad para obrar en la forma en que lo hizo, además de que eran innecesarias pues bastaba la colocación de los sellos de suspensión y clausura, motivo por el cual se concluye que la mencionada autoridad transgredió el Estado de Derecho.

Esto se robustece dado que, cuando se actualiza alguna de las excepciones a la inviolabilidad al domicilio, el actuar de la autoridad debe someterse a un escrutinio estricto para poder determinar si la actuación de los operadores estatales se ajusta o no a los principios de legalidad, de racionalidad y de razonabilidad; para lo cual, se hará uso de una herramienta que nos permita elucidar, de manera metódica, este tema, como es el test de proporcionalidad; análisis que se realizará en los siguientes párrafos:

La **Corte IDH** ha determinado que no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido en la actuación del Estado, cuando no se cuenta con una justificación objetiva y razonable y no se persigue un fin legítimo.<sup>45</sup>

Con relación al desarrollo del estudio de proporcionalidad, Humberto Nogueira Alcalá ha realizado una sistematización de su control, según su propia referencia a la Corte IDH, de la siguiente manera:

El principio de proporcionalidad deviene de tres subprincipios:

- El de adecuación o de idoneidad de medios;
- El de necesidad o de mínima intervención; y,
- El de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo que es pertinente evaluar la actuación del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano a la luz del principio de proporcionalidad y, por vía de consecuencia, de los subprincipios que lo componen:

- **La idoneidad o de adecuación de medios** consiste en que la actuación estatal debe perseguir fines legítimos, por lo que debe excluirse cualquier medio que no lo sea.

En el caso que nos ocupa, esto no sucedió, dado que ni el uso de lonas, ni sus dimensiones son un medio previsto en el Reglamento Municipal, ni en ningún otro ordenamiento, para la imposición de medidas de seguridad, consistentes en la clausura y/o suspensión, dado que lo permitido en dicho ordenamiento es la colocación de sellos o símbolos para fijar la interrupción de actividades a los establecimientos o, en su caso, para impedir la realización de obras o construcciones, mismos que habían sido puestos desde el 13 de septiembre del

---

<sup>45</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género. párrafo 106.

2021 y luego reimpuestos el 01 de febrero del 2023, en un tamaño, aproximado, de 28 centímetros de ancho por 15 centímetros de largo.

Debe indicarse que la colocación de cinco lonas al exterior del inmueble posibilita, lógicamente, que terceros ajenos, que, incluso, transiten por ese lugar, se percaten que al quejoso le clausuraron o suspendieron las obras realizadas en su inmueble, lo que resulta ilegítimo, pues la idea que subyace en las medidas de suspensión y de clausura consiste, únicamente, en garantizar la seguridad y el cumplimiento de las normas aplicables, más no exhibir a las personas, sobre todo cuando se encuentran *sub júdice* diversos procedimientos en materia administrativa y de amparo sobre el particular.

- **El subprincipio de necesidad o de mínima intervención** implica que la actuación de los operadores estatales debe realizarse solo si se trata de una medida indispensable, por lo que no debe existir otra medida alternativa que sea igualmente efectiva para lograr una finalidad legítima y que sea, a la vez, menos lesiva a los derechos de las personas gobernadas.

En tal sentido, del acta circunstanciada levantada el 01 de febrero de 2023, se advierte que:

- La autoridad colocó varios sellos de clausura al interior del inmueble y tres lonas en la parte frontal de la calle D2, así como dos lonas más en la calle D3, pero no asentó, ni expuso ninguna explicación sobre la necesidad de utilizar lonas en la parte exterior, cuando ya habían sido colocados sellos en tamaño carta en un área interior e, inclusive, dos lonas más; y,
- Tampoco refirió cuál era la finalidad que se quería lograr con la implementación de un medio que no se encuentra previsto por el Reglamento Municipal, para señalar una medida de seguridad, lo que lógicamente genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Máxime que, de la diligencia de inspección efectuada por personal de este Organismo, se detectó que no fueron tres lonas, como inicialmente se advirtió

de las constancias remitidas por la autoridad,<sup>46</sup> sino que se observaron 07 lonas en el inmueble, cinco en el exterior y dos en el interior:

- **Una:** colocada en el portón de acceso principal del inmueble;
- **Dos:** en la barda perimetral parte frontal de la calle D2;
- **Dos:** en la barda parte posterior de la calle D3; y,
- **Dos:** en el interior en el balcón de un área inspeccionada.

Por tanto, si la finalidad era la aplicación de medidas de seguridad, no se justificó que la colocación de lonas fuera una medida indispensable y la menos lesiva para lograr la finalidad buscada.

- **La proporcionalidad en sentido estricto** implica examinar si la limitación o restricción producida a los derechos de las personas gobernadas constituye una medida equilibrada y justa, para lo cual se tiene que hacer un balance entre el beneficio para el bien común que se obtendría con esa limitación y el perjuicio que sufriría el derecho de la persona afectada.

Dicho de otra forma, se trata de un análisis ponderativo, en el que se ponen en la balanza las ventajas y desventajas que se producirían con la imposición de una determinada medida, tanto para las personas que pudieran resultar afectadas como para el bien público.

Por tanto, cuanto más grave o pesada sea la afectación a los derechos fundamentales, el beneficio para el interés público debe ser mucho mayor.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Concretamente de la denuncia ciudadana D17.

<sup>47</sup> Nogueira Alcalá Humberto “El uso del postulado de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión”, Estudios Constitucionales, Año 9, No. 1. Página 123.

Conforme a las evidencias allegadas, para esta Comisión resulta evidente que la autoridad no realizó un análisis ponderativo a través del cual examinara los beneficios y los perjuicios que se podrían ocasionar al quejoso.

Tan es así que, por ejemplo, no se tomó en cuenta que los lotes que conforman el inmueble constituyen una sola unidad, donde se encuentra la casa-habitación, que es la edificación principal en la cual habita V1 con su familia (su cónyuge V2, quién es una persona adulta mayor; y su hijo V3, quien se encuentra en condición de discapacidad), sin haber considerado que la clausura y la suspensión de obra recayó solo sobre un área de este y no sobre la totalidad de los lotes que conforman el inmueble.

Por lo demás, aún y cuando ya se habían puesto sellos en un área inspeccionada al interior del inmueble, se colocaron varias lonas en el exterior de éste, destacándose la ubicada en el portón principal que da acceso a la casa del quejoso, de modo que, para entrar, sus habitantes tienen que ingresar por la puerta posterior, lo que resulta una carga indebida, pues, con independencia de que la colocación de las lonas no encuentra sustento alguno en ningún precepto normativo, se produce una afectación a dichas personas, que por sus condiciones particulares, pertenecen a grupos de atención prioritaria, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, ya que como se indicó, V1 y V2 son personas adultas mayores, en tanto que el hijo de V1, V3, es una persona con discapacidad.

Aspectos todos ellos que no fueron tomados en consideración y, por ende, este caso no fue tratado con el enfoque diferenciado que ameritaba, teniendo en cuenta las particularidades de las personas que resultarían afectadas.

Evidentemente, la dimensión de la lona, con una medida aproximada de 03 metros de largo por casi 01 metro de ancho, implican una limitación para acceder a la casa-habitación por la puerta principal, lo que constituye una restricción indebida a la libertad del quejoso y sus familiares, en cuanto a poder elegir el acceso a través del cual pueden entrar a su hogar, pues actualmente

solo se puede ingresar por la puerta posterior del mismo, de manera que, se puede colegir, fundadamente, que la colocación de las lonas no representa una medida equilibrada y justa entre el beneficio para el bien común que se pretendía obtener y la afectación a los derechos de V1, V2 y V3, ya que no se tomó en cuenta que la totalidad de los 06 lotes que integran el inmueble presentan un estado de clausura y/o suspensión de obra.

En las relatadas consideraciones, se puede concluir que la colocación de las lonas no persigue un fin constitucionalmente válido, no es idóneo, ni necesario y resulta desproporcionado, ya que su colocación no se encuentra regulada en ningún precepto normativo, no cumple con los parámetros de racionalidad y razonabilidad, no es congruente con la *ratio juris* de las normas que pretenden regular la seguridad<sup>48</sup> y el cumplimiento de la normatividad respecto de las construcciones, amén de que producen una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las personas que habitan el inmueble (V1, V2 y V3), lo que implica una carga indebida y excesiva en su perjuicio que no se encuentra justificada.

Lo que se patentiza porque si bien, en el acta circunstanciada levantada el 01 de febrero de 2023, la autoridad hizo constar la colocación de varios sellos de clausura en el interior del inmueble y de tres lonas en la parte frontal de la calle D2:

- No se asentó ninguna explicación del por qué era necesario utilizar estas últimas en la parte exterior del inmueble;
- No se describieron sus dimensiones;
- No se especificó el fundamento legal que sustenta el uso de estas y la finalidad de colocarlas, incluso en un tamaño superior a los sellos; y,

---

<sup>48</sup> Como evitar daños que puedan causar las excavaciones, instalaciones, construcciones y obras en edificaciones privadas.

- Tampoco se consideró que los lotes que conforman el inmueble constituyen una unidad donde se encuentra la casa-habitación, la cual es la edificación principal en el inmueble donde habita V1 con su familia.

Máxime que, de la diligencia de inspección efectuada por personal de este Organismo, se detectó que no solo se colocaron tres lonas, como se desprende de las constancias anexadas por la autoridad, sino que en realidad se colocaron siete lonas: cinco en el exterior y dos en el interior.

**Otro aspecto a considerar** consiste en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual se encuentra protegido en instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país<sup>49</sup> y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con el principio *pro persona*.<sup>50</sup>

En efecto, los artículos 12 de la **Declaración Universal**, 17.1 del **Pacto Internacional** y 11.2 de la **Convención Americana** establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>51</sup>

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la **Constitución Federal** establece el derecho de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales.

En tal sentido, la **SCJN** ha sostenido que el artículo 16 de la **Constitución Federal**:

---

<sup>49</sup> Ya que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional.

<sup>50</sup> Cfr. al respecto el párrafo 60 de la recomendación 23/2023, emitida por la CNDH.

<sup>51</sup> Cfr. al respecto el párrafo 61 de la recomendación 23/2023, emitida por la CNDH.

- Tutela la inviolabilidad e intimidad del domicilio y exige que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita domiciliaria se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación;
- No es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad;
- Las autoridades estatales tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas frente a los actos de autoridad;
- Lo que engloba:
  - La obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas; y,
  - Lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables.<sup>52</sup>

Debe tenerse presente que la finalidad de que no se viole el domicilio de una persona estriba en el respeto a su vida privada, personal y familiar, la cual debe estar libre de intromisiones o de injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad, como de terceros.<sup>53</sup>

El concepto de domicilio, que protege la **Constitución Federal**, comprende:

---

<sup>52</sup> Tesis XVI.2o.A.4 A (10ª), de rubro “VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 2832, registro digital 2012226.

<sup>53</sup> Recomendación 89VG/2023, emitida por la CNDH, párrafos 209 y 210.

- El lugar en el que una persona establece su residencia habitual, dónde desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas; o
- Cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar.

De modo que su inviolabilidad es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro a menos que se actualice alguna de las excepciones expresamente previstas en la normatividad, como, por ejemplo, la existencia de una orden de autoridad competente, debidamente fundada y motivada,<sup>54</sup> los casos de flagrancia o cuasi-flagrancia o en casos de urgencia.

De lo contrario, se actualiza la transgresión a ese derecho, así como al de **privacidad e intimidad** de las personas que se encuentren al interior de este, ya que ello trae como consecuencia una irrupción arbitraria en una de las **facetas más íntimas y personalísimas**, pues **trastoca el entorno individual y familiar**, generándose una onda expansiva que involucra diversos ámbitos como el psicológico, emocional y patrimonial, generándose incertidumbre y afectación jurídica.<sup>55</sup>

De lo expuesto en párrafos precedentes, se desprende que no solo existe una obligación negativa de los agentes estatales, de no hacer, de no vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino también una obligación positiva de las autoridades de preservar ese derecho humano porque lleva implícito el **respeto a la intimidad y la vida privada de las personas**.<sup>56</sup>

En opinión de esta Comisión, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede, ni debe limitarse a la intromisión física o al registro de un determinado lugar, sino que debe incluir aquellos actos de molestia relacionados con este, que, sin estar

---

<sup>54</sup> Judicial o administrativa.

<sup>55</sup> Párrafos 62, 63 y 67 de la recomendación 23/2023, emitida por la CNDH.

<sup>56</sup> párrafo 68, de la recomendación 23/2023, emitida por la CNDH.

fundados, ni motivados de **manera reforzada**, impliquen injerencias arbitrarias; postura que es compatible con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y con un Estado Constitucional de Derecho, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados lo más expansivamente posible, en tanto que las facultades y atribuciones de las autoridades deber ser interpretadas lo más restrictivamente posible.<sup>57</sup>

En el caso que se estudia, la colocación de las lonas, además de **vulnerar los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas**,<sup>58</sup> implicó una **transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio** de V1 y sus familiares (V2 y V3), porque, particularmente, la colocada en el portón de la entrada principal les impide acceder, de manera regular, a su hogar a través de la puerta principal (dado que ahora lo tienen que hacer por la parte de atrás), sin que se advierta que exista alguna justificación razonable para ello.

Resulta claro que en la colocación de la mencionada lona:

- No se consideró que el domicilio de una persona es el lugar donde, normalmente, se llevan a cabo las actividades más privadas y personalísimas, ni las posibles afectaciones que pudieran repercutir en los derechos de sus habitantes, lo que resulta sumamente delicado, sobre todo, cuando nos encontramos en presencia de personas que pertenecen a grupos altamente vulnerables, como sucede con V1, V2 y V3: las dos primeras, personas adultas mayores; y la última es una persona con discapacidad.
- Este acto indebido no solo obstruye el acceso por la puerta principal, sino que, además, se torna en un impedimento para ejercer plenamente el derecho de

---

<sup>57</sup> Cfr. al respecto Guastini, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, páginas 84 y 85, verificable en la siguiente liga de internet:

<file:///C:/Users/jagar/Downloads/capitulo-cuarto.pdf>

(Consultada el 11 de octubre de 2023).

<sup>58</sup> Con lo que se transgredió el Estado de Derecho.

autonomía y libre elección de las personas, para, decidir, por ejemplo, la puerta por la que deseen ingresar, viéndose constreñidos a tener que hacerlo por la puerta posterior.

- La colocación de las lonas en el exterior del inmueble, involucra la publicitación de la situación jurídica de este, la cual solo debe interesar y solo debe ser conocida a las partes implicadas, en el caso concreto, el quejoso y el municipio de San Pedro Garza García, sin que sea necesario que personas ajenas, verbigracia, las que circulen por fuera del inmueble, se percaten de esa situación, dado que ello posibilita la generación de juicios de valor que pueden lesionar y menoscabar la dignidad, la honra y el honor de V1.

A la vez, la implementación de dicha medida conlleva a que la situación jurídica de V1 sea extraída de ese ámbito privado y sea trasladada a un ámbito público, lo que constituye una conducta excesiva y una vulneración a los derechos de privacidad, de intimidad y, sobre todo, al honor de V1, en el sentido de que, solo él y sus familiares<sup>59</sup> deben decidir lo que quieren o no compartir con terceros, como se advierte de las tesis de rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>60</sup> y “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”<sup>61</sup>

De la primera se desprende lo siguiente:

---

<sup>59</sup> V2 y V3.

<sup>60</sup> Tesis 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229, Novena Época, registro digital 169700.

<sup>61</sup> Tesis 1a. XX/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, Décima Época, registro digital 2000083; cabe señalar que este criterio integró la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 470.

- El primer párrafo del artículo 16 de la **Constitución Federal** establece la garantía de seguridad jurídica de toda persona gobernada a no ser molestada en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado;
- De lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada, personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás;<sup>62</sup>
- Dicha garantía puede extenderse más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en el que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad;
- De este último punto deriva el reconocimiento de un **derecho a la intimidad o vida privada** que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En tanto que en la segunda tesis se hace alusión a lo que debe entenderse por honor:

- El **honor** es el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social;**
- Todo individuo tiene el derecho de ser respetado;
- Esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo a pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, lo que, en opinión de esta Comisión, se potencializa cuando se trata de una autoridad;

---

<sup>62</sup> Con las limitantes que la Constitución Federal expresamente establece para las autoridades.

- **En su dimensión subjetiva o ética:** el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;
- **En su dimensión objetiva, externa o social:** se proyecta como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.
- Así, en el aspecto subjetivo, el honor puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que el aspecto objetivo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por tanto, la actuación de la autoridad implicó una **vulneración al derecho a la privacidad, a la intimidad, a la honra y al honor** de V1 y sus familiares V2 y V3, dado que la situación jurídica del inmueble no debió publicitarse como indebidamente se hizo al colocar lonas al exterior de este, pues ello posibilita que personas ajenas se enteren de tal aspecto, lo que desborda la finalidad que se persigue con la imposición de sellos o símbolos para clausurar o suspender una obra.

El **derecho a la privacidad** se vulnera cuando se difunde información que las personas desean mantener alejadas del escrutinio público,<sup>63</sup> como sucedió en este caso, pues solo V1, V2 y V3 estaban en posibilidad de compartir con otras personas la situación jurídica del inmueble que habitan, sin que pueda alegarse válidamente que tal aspecto está relacionado con transparentar la actuación de la autoridad, dado que para ello es necesario cumplir con una serie de requisitos, entre los que se encuentra, que el asunto sea de tal naturaleza que genere un interés social o general respecto del cual la sociedad deba estar informada, lo que no acontece en el presente caso, ponderación que debe realizarse a través de un

---

<sup>63</sup> Por ejemplo, el derecho anglosajón cuenta con lo que se denomina *right to privacy*, entendido como el derecho que tienen las personas a un ámbito de relaciones en las que pueden desarrollar sus proyectos vitales y relaciones personales libre de la coacción estatal.

test de proporcionalidad muy específico que se denomina **prueba de interés público**.<sup>64</sup>

La **prueba de interés público** debe aplicarse con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León entiende por:

- **Idoneidad**, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad**, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- **Proporcionalidad**, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ahora bien, el derecho a la privacidad no debe confundirse con el **derecho a la intimidad**, pues este último comprende tres dimensiones de la persona: su mundo interior, su cuerpo<sup>65</sup> y su experiencia relacional.

En cuanto a esta última, el ejemplo paradigmático es la familia, porque:

- Es el ámbito en el que se desenvuelve la persona;
- Allí es donde se conforma su identidad;

---

<sup>64</sup> Cfr. al respecto lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 3 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>65</sup> Por eso, se habla de “partes íntimas”, es decir, aquellas partes del cuerpo que una persona no desea exponer a otras.

- Es donde la persona comparte sus confidencias más íntimas, que nadie más sabe, como, por ejemplo, sus enfermedades o problemas.
- Es un ámbito muy personal, porque en ella se expresan relaciones de afecto, como sentimientos de filiación y amor hacia las personas más cercanas (sentimientos de pareja, de padres e hijos y entre hermanos, etc.).

Cabe señalar que el lugar donde la familia, por lo regular, desarrolla esos sentimientos de filiación y convivencia es, precisamente, la casa, con lo que ésta deviene también un ámbito de intimidad. Por este motivo, se habla de la **intimidad del hogar**.

Conforme a esta explicación, resulta evidente que, con la colocación de las lonas al exterior del inmueble, se vulneró, de manera ostensible el derecho fundamental a la intimidad que tienen V1, V2 y V3, pues se transgredió un aspecto tan personal y que merece una protección reforzada, sobre el que solo puede haber excepciones cuando las normas expresamente lo prevean, con un objetivo razonable y previa la ponderación correspondiente.

Finalmente, estos actos atacan el honor y la honra; y el desprestigio público que producen son actos que constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 de la **Constitución Federal**, siendo orientativa la tesis IV.1o.A.35 A (11a.), de rubro “DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, emitida recientemente por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada el pasado 01 de septiembre de 2023.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2027082.

Atendiendo al contenido de la tesis mencionada en el párrafo precedente, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Por **infamia** debe entenderse el **descrédito, deshonra, degradación del honor**, por la pérdida, ante la sociedad, de la reputación;
- Cuando los actos consisten en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, es evidente que tienen como eje estigmatizar a las personas como no gratas ante la sociedad;
- Ese tipo de pronunciamientos influyen o pueden influir en que se generen acciones de antipatía, animadversión e incluso de odio en contra de una persona;

Todo lo cual se produce con la colocación de las lonas en las partes exteriores del inmueble de V1.

Por ende, como medida de restitución, la autoridad deberá retirar las lonas, especialmente, las ubicadas en el exterior del inmueble, para que cesen, de manera inmediata, los actos vulneradores de la dignidad, la honra y el honor de V1, V2 y V3.

**A continuación**, se procederá a examinar la utilización de *drones* en la diligencia de 01 de febrero de 2023, en la que participó personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Previo a ello, se hace necesario precisar que un *dron* es un aparato tecnológico aéreo no tripulado; dicha palabra, proviene del inglés *drone* (abejorro), vocablo que hace alusión a las **aeronaves no tripuladas pilotadas de forma remota**, también denominadas *RPA* por las siglas del inglés *Remotery Piloted Aircraft*.

Estos aparatos tienen múltiples perspectivas de utilización, como, por ejemplo, en el ejercicio de las facultades y atribuciones de las personas del servicio público, las cuales, en opinión de esta **Comisión**, deben estar expresamente reguladas.

La utilización de los *drones* plantea grandes retos desde diferentes perspectivas jurídicas, no solo con relación a la regulación de estos aparatos y su utilización,<sup>67</sup> sino también desde la óptica de los sistemas y aplicaciones vinculadas, así como la eventual afectación de derechos fundamentales, en particular, la intimidad, la imagen, la protección de datos, entre otros.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que la autoridad nada comunicó en su informe sobre el uso de drones durante el desarrollo de la diligencia de inspección, ni negó haber utilizado estos instrumentos aéreos.

Con independencia de ello, de las documentales acompañadas al informe, se advierte que, en el acta circunstanciada de esa fecha, se asentó lo siguiente:

“...cabe mencionar que las medidas fueron tomadas físicamente con flexómetro, no obstante, serán ratificadas por los instrumentos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, las cuales fueron operados por el equipo técnico de ingeniería durante esta visita de inspección...”

Se reitera, la Secretaría de Desarrollo Urbano nada informó con relación al uso de dichos instrumentos derivados de la ciencia y la tecnología, ni tampoco especificó en que consistían, menos aún la fundamentación y motivación para utilizarlos durante la inspección, lo que, aunado a la falta de pronunciamiento expreso respecto de tal motivo de queja por parte de la autoridad, permite inferir, de manera racional y legítima, que tales objetos fueron empleados durante y para la inspección.<sup>68</sup>

Si bien los aparatos derivados de la ciencia y la tecnología pueden ser utilizados durante el desarrollo de las actividades que realizan las autoridades en el ejercicio

---

<sup>67</sup> Cómo la aeronavegabilidad, la identificación-matriculación, los requisitos de pilotaje, las licencias, la seguridad de las personas particulares, la seguridad operacional, prevención y control de incendios, desastres naturales como sismos las responsabilidades que podrían derivarse de su uso.

<sup>68</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

de sus funciones y atribuciones, esto se debe llevar a cabo cumpliendo un mínimo de parámetros, entre los que se encuentran los siguientes:

- Deben estar expresamente regulados por las normas jurídicas;
- Las normas que los regulen deben especificar, sin lugar a duda, en qué casos, cuándo y cómo se deben usar, así como quién está facultado para ello, debiéndose llevar un registro de su utilización y de las personas del servicio público que hagan uso de esa herramienta de trabajo;
- Además, estos instrumentos deben superar un test de proporcionalidad, pues deben ser idóneos, necesarios y proporcionales en sentido estricto para el objetivo que se pretendan utilizar;
- Finalmente, deben cumplir con los criterios básicos de racionalidad y razonabilidad.

Lo expuesto, en aras de proteger y garantizar el derecho a la intimidad y a la privacidad, por constituirse estos como el espacio donde las personas no deben de estar sujetas a ningún tipo de invasión o intromisión ajena que no hayan permitido, derechos los cuales encuentran lugar generalmente en el domicilio de las personas, por esto, la importancia del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias.

El uso de drones obliga no solo a regular su uso, sino que también a fundamentar y motivar reforzadamente su utilización, pues la vulneración al derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en el domicilio se torna en una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos, dada su interdependencia con otros derechos.

El uso de aparatos como el que nos ocupa, que pueden grabar y captar imágenes, incluso la voz de las personas representa una afectación adicional a los derechos de las personas, al desconocer, precisamente, el uso y destino de la información audio-gráfica que se llegue a recabar sin su consentimiento.

Bajo esa tesitura, la autoridad debe de contar con una regulación estricta que permita brindar seguridad y certeza jurídicas a las personas, pues al estar debidamente establecido el alcance y las condiciones para el uso de estos, las formalidades y requisitos que se deben de cumplir ayuda a conocer el *modus operandi* de la autoridad.

Sostener lo contrario implica dejar a discreción de la autoridad el uso de tales aparatos, discrecionalidad que si no es controlada puede tornarse en arbitrariedad, lo que no puede acontecer en un Estado de Derecho, ya que, se insiste, la autoridad debe constreñir su actuación a los parámetros de lo que le está estrictamente permitido, bajo una interpretación restrictiva de sus facultades y atribuciones, pues ello se constituye en un límite del poder público para no vulnerar derechos humanos.

Adicionalmente, la autoridad no señaló en su informe y tampoco se advierte de las constancias, qué fue lo que captó el *dron* durante la diligencia y, en su caso, el uso que se le dio a la información que se recabó a través de este, lo cual corrobora el estado de zozobra e incertidumbre jurídica de V1 y sus familiares.

La falta de información, incluso de las características y/o especificaciones del dron que se usó impide saber, de manera certera, si el uso del mismo requiere o no, cumplir con los requisitos y, en su caso, operarse conforme a cierto procedimiento ciertamente establecido en la normativa de la materia, como puede ser la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019,<sup>69</sup> que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano.

En ese sentido, la utilización de drones, sin fundamentación que lo sustente, ni autorización de V1, representa una vulneración a los derechos a la privacidad, a la

---

<sup>69</sup> Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602732/nom-107-sct3-2019-201119.pdf>

(Consultada el 12 de octubre de 2023).

intimidad y a la dignidad, debido a las injerencias arbitrarias de que fue objeto por la utilización de los drones.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano no hizo saber a esta Comisión los preceptos normativos que justificaran su proceder, ni los motivos que explicaran su actuación, menos aún que dicha acción fuera objetiva y razonable con el fin perseguido; por lo que entonces, la autoridad no se condujo conforme al principio de legalidad, al no brindar certeza jurídica a V1, V2 y V3, de las acciones realizadas el 01 de febrero de 2023.

Todo lo cual vulnera el derecho a la dignidad humana, debido a que dichas personas no fueron tratadas con el respeto y consideración que merecían, por el solo hecho de ser personas y titulares de una protección especial, por ser dos de ellas personas adultas mayores y uno con discapacidad.

Esta Comisión no está en contra del uso de la tecnología para el ejercicio de la función pública, pero -en todo caso- la normatividad debe ir acompañada de esta realidad, porque de otro modo se corre el riesgo de vulnerar los derechos humanos, como sucedió en este caso.

### **5.3. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería**

El 02 de febrero de 2023, a V1 se le notificó el oficio D55, firmado por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, a través del cual se le requirió el pago de un crédito fiscal, solicitando, en ese acto, a su representante legal, que señalara bienes para garantizar este.

Una vez señalados los bienes, el personal de Finanzas y Tesorería colocó lonas en el inmueble con la leyenda:

**“INMUEBLE EMBARGADO”**

En su informe, la autoridad comunicó que,<sup>70</sup> de la diligencia efectuada el 02 de febrero de 2023, al no haberse acreditado el pago de la multa impuesta a V1, dentro del Expediente Administrativo, el personal de Finanzas y Tesorería procedió a trabar el embargo de los bienes identificados como lotes D31 y D34, de conformidad con los artículos 146 al 157 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En cuanto a la imposición de los sellos de “EMBARGADO”, refirió que era lo que correspondía, al tratarse de actuaciones que son causa lógico-jurídica de la diligencia que en ese momento se practicó, rechazando que haya existido, por parte de la autoridad municipal, algún acto de intimidación, ni intención de lesionar su dignidad ante su familia o amistades.

Establecida la inconformidad planteada por el quejoso y la respuesta que dio la Secretaría mencionada debe indicarse lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, la autoridad puede hacer efectivo un crédito fiscal, a través del procedimiento de embargo, si el contribuyente no cubre lo que se le reclama, como se advierte de la siguiente transcripción:

“ARTICULO 146.- **Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor** y, tratándose de adeudos provenientes de créditos fiscales sobre bienes inmuebles, el requerimiento se hará a quien aparezca como propietario o detentador del mismo.

Si el contribuyente no cubre lo que se le reclama y sus accesorios legales en el acto del requerimiento, se procederá como sigue:

**I.- A embargar bienes suficientes** para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco. [...]”

---

<sup>70</sup> Oficio D4.

En ese sentido, el artículo 147 del citado Código, respecto a la práctica de dicha diligencia de embargo dispone:

**“ARTICULO 147.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes,** con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 136 de este Código. **De esta diligencia se levantará acta pormenorizada** de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma...”

Lo destacado es nuestro.

Cabe mencionar que el Código en mención prevé la colocación de sellos o marcas oficiales con fines fiscales o que impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.<sup>71</sup>

Ahora bien, del acta de ejecución fechada el 02 de febrero de 2023, elaborada por personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, se desprenden las actuaciones siguientes:

- Se procedió a iniciar la diligencia respectiva, entendiéndose con el representante legal de V1, a quien se le requirió el inmediato pago del crédito fiscal; sin embargo, este no realizó manifestación al respecto.
- En consecuencia, se procedió a continuar con la diligencia de embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal.
- Se le concedió a la persona con la que se atendió la diligencia el derecho de señalar los bienes de propiedad del deudor, para que se embargaran y designara dos testigos, conforme al artículo 150 del Código Fiscal.

---

<sup>71</sup> Artículo 47 fracción VII.

- Motivo por el cual, el representante legal de V1 señaló, para embargo, los siguientes inmuebles: lotes D31 y D34.

La inconformidad expresada por V1 consiste en que, durante el requerimiento de pago y posterior embargo, una vez señalados los bienes, el personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería colocó lonas en el inmueble con la leyenda **INMUEBLE EMBARGADO**, con la intención de exhibirlo y denigrar su dignidad humana.

Del oficio D5, a través del cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería rindió el informe solicitado, no se desprende argumento alguno con relación a la colocación de lonas el día 02 de febrero de 2023, ya que solo se hizo referencia a la exigencia del pago del crédito fiscal y del procedimiento de embargo.

No obstante, de las evidencias allegadas por V1, se cuenta con una fotografía de la cual se desprende la colocación de dos lonas en color blanco con la siguiente leyenda:

**“SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, INMUEBLE EMBARGADO”**

Ubicadas de la siguiente manera:

- **Una:** en la barda posterior al inmueble en la calle D3; y,
- **Otra:** en el interior del inmueble, a un lado del balcón de un área inspeccionada.

En vista del hecho de queja de V1, el personal de este Organismo el 21 de abril de 2023, efectuó diligencia de inspección en el inmueble, haciéndose constar la presencia de dos lonas, como se describe a continuación:

- La primera, en el interior del inmueble, a un lado del balcón en un área inspeccionada, se encontró una lona en color blanco con la siguiente leyenda:

**“SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, INMUEBLE EMBARGADO”**

- La segunda, en la parte posterior del inmueble en la calle D3.

Ambas lonas con una medida aproximada de 3 metros de largo por 94 centímetros de ancho.

En ese sentido, resulta pertinente evaluar la actuación del personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería a la luz de los subprincipios que componen el principio de proporcionalidad, como se refiere a continuación:

- **De adecuación o idoneidad de los medios.**

El Código Fiscal Federal y Estatal disponen que la colocación de sellos o marcas oficiales son el medio para identificar los inmuebles que han sido embargados; en este caso, dos lotes, obligación que no se cumplió, dado que la autoridad, colocó unas lonas que no se encuentran previstas en su marco normativo, medios que, como se determinó con anterioridad, no pueden ser considerados como símbolos o marcas. Por lo que la actuación del personal de Finanzas y Tesorería no fue adecuada, ni idónea para identificar los lotes del inmueble embargado.

- **Examen de necesidad o intervención mínima.**

La autoridad en el acta circunstanciada levantada el 02 de febrero de 2023, no asentó la colocación de las dos lonas en mención, mucho menos una explicación sobre la necesidad de utilizar una lona en la parte exterior del inmueble, cuando ya había puesto una en el área sujeta a embargo en el interior del mismo.

Por lo expuesto, las actuaciones del personal de Finanzas y Tesorería eran innecesarias, y rebasan el parámetro de intervención mínima, tanto que, como se ha mencionado, el uso de las lonas no está contemplado en el marco normativo que regula el ejercicio de sus funciones y atribuciones, aunado a las afectaciones que conlleva la utilización de dichos avisos.

- **De proporcionalidad en sentido estricto.**

Como se ha señalado, para el presente punto, se requiere llevar a cabo un ejercicio de ponderación, sopesando por un lado la afectación que recibirá la persona contra la cual se dirige la actuación de la autoridad, la cual, debe en todo momento, ser acorde y proporcional, es decir, buscar la implementación de medidas que le permitan realizar sus funciones y atribuciones, pero siempre en un punto medio, donde con ello, no se afecte de manera desproporcionada a las personas, optando porque en el desarrollo de las mismas, así como en los medios utilizados, se obtenga el menor de los perjuicios posible.

Lo anterior implica que, la autoridad tiene una obligación de fundar y motivar toda y cada una de sus actuaciones, acorde a que, el ejercicio de sus funciones y atribuciones puede tener como resultado inmediato y directo, una invasión a la esfera jurídica de las personas, de ahí que, debe de actuar dentro del marco legal, en cuanto mayor sea la afectación recibida, dicha obligación se va potencializando.

Al respecto, de las constancias acompañadas no se advierte que, la Secretaría de Finanzas y Tesorería haya realizado una ponderación, tomando en consideración que en el inmueble del cual fueron embargados dos lotes, también se encuentra el domicilio de V1 el cual habita junto con su familia (V2 y V3), situación que se torna más delicada, pues como se ha mencionada V1 y V2 son personas adultas mayores, en tanto que el hijo de V1 tiene una condición de discapacidad.

Otra cuestión a considerar es que, si la finalidad de indicar que los lotes habían sido embargados, esta se cumplía con la aplicación de los sellos; sin embargo, los mismos no fueron utilizados ni colocados; en cambio, el personal de Finanzas y Tesorería alejándose del marco que ciñe el ejercicio de sus funciones y atribuciones, usó otro medio para indicar dicha situación, en este caso, las lonas.

Cabe aclarar que, las lonas más allá de que no se encuentran contempladas en el marco legal que regula la actuación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería,

tienen como consecuencia, al colocarlas en el exterior del inmueble, trasladar la situación jurídica de ese bien del ámbito privado, esto en el sentido de que, solo a las partes les compete el estatus legal, como lo es la Secretaría de Finanzas y Tesorería y V1, al ámbito público, dado que, el contenido de la lona resulta apreciable por las personas que transitan por ese lugar.

Considerando las dimensiones con las que cuentan las lonas, particularmente la colocada al exterior del domicilio, resulta más evidente para las personas ajenas la situación legal del domicilio, quienes como se ha dicho no tienen por qué saber el estatus legal del inmueble que solo debe interesar al municipio de San Pedro Garza García y a V1, lo cual conlleva una afectación adicional a la honra de V1, por la percepción que pueden llegar a tener de este las demás personas.

No se pasa por alto que, al momento de la inspección por parte de esta Comisión, la lona colocada al exterior se encontraba tirada en el suelo, a dicho de V1 por el tiempo transcurrido y las condiciones climatológicas; sin embargo, ello no quiere decir que la afectación no se haya actualizado.

Por lo expuesto, **no hay relación razonable de proporcionalidad entre la aplicación de las lonas con el fin perseguido**, hacer exigible el crédito fiscal de acuerdo con el Código Fiscal, y, en su caso, que al menos dos lotes del inmueble habían sido embargados, fin que hubiese sido cumplido con la aplicación de sellos en ese sentido, lo cual no realizó la autoridad municipal.

Cabe señalar que, la autoridad en el acta circunstanciada levantada el 02 de febrero de 2023, no asentó:

- Argumentos que justifiquen o motiven la colocación de las dos lonas;

- Mucho menos una explicación sobre la proporcionalidad y razonabilidad de utilizar una lona en la parte exterior del inmueble, cuando también había puesto una en el área sujeta a embargo en el interior del mismo; y
- Tampoco se consideró que los lotes que conforman el inmueble constituyen una unidad donde se encuentra la casa-habitación, la cual es la edificación principal en el inmueble donde habita V1 junto a su familia.

De modo que, de la actuación de la autoridad se tiene que, el 02 de febrero del 2023 el personal de Finanzas y Tesorería identificó los lotes embargados en el inmueble, a través de un medio que no está previsto en Código Fiscal Federal ni Estatal, como lo es la instalación de lonas, aunado a sus grandes dimensiones.

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas y Tesorería utilizó esas lonas en dimensiones desproporcionadas, con las cuales V1 es exhibido de la situación jurídica que guarda el inmueble, sin valorar que solo 02 lotes que integran el mismo fueron señalados para embargo, tampoco que ahí mismo se encuentra la casa habitación en la que vive V1 junto a su familia; lo anterior, representa una vulneración al derecho a la honra por las injerencias arbitrarias que esas actuaciones generaron a V1 en su domicilio.

Lo anterior, en virtud de que, el compartir o no, y en su caso, con que personas, la situación jurídica del inmueble de V1, es un derecho a su privacidad e intimidad que solo a este le compete, y al colocarse las lonas, el personal de Finanzas y Tesorería le quitó ese derecho, trasladando el estatus legal del ámbito privado al público, exponiéndolo ante la sociedad, pues esta, puede generarse una imagen de la persona propietaria, que incide directamente en la percepción que se tiene de este o de sus bienes.

Aunado a lo expuesto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería no probó la existencia de fundamentos y motivos con los cuales justificara su actuación, y que dicha acción fuera objetiva y razonable con el fin perseguido en relación con el embargo ejecutado, por lo que entonces, la autoridad no se condujo conforme al

principio de legalidad, al no dar certeza jurídica a V1 de las acciones realizadas en las diligencias del 02 de febrero de 2023.

Lo cual, además vulnera el derecho a la dignidad humana, debido a que no fue tratado con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona, y además por ser titular de una protección especial, por ser persona adulta mayor.

#### **5.4. Análisis de la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública**

V1 refirió que había un número considerable de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, en el inmueble el día 01 de febrero de 2023.

En su informe, la Secretaría de Seguridad Pública comunicó que el 01 de febrero de 2023 acudieron al inmueble 19 elementos,<sup>72</sup> que su actuación obedeció a una solicitud de apoyo efectuada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, que llevó a cabo diligencias en el inmueble, con el objeto de brindar seguridad perimetral y seguridad al personal del servicio público que iba a desahogar dichas diligencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, inciso b), fracción IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, en concordancia con el diverso 456 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del municipio.

De lo anterior se tiene que:

---

<sup>72</sup> Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública P1 a P19.

- La actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública se debió a la solicitud de autoridades municipales que llevaron a cabo prácticas de diligencias en el inmueble.
- La finalidad de su intervención era brindar seguridad perimetral como seguridad al personal del servicio público que desahogó diligencias en el inmueble.
- No se precisa qué autoridad, específicamente y a través de que medio le solicitó su apoyo.
- No se menciona en qué consistió la actuación del personal de seguridad.

Si bien la Secretaría de Seguridad Pública recibió una solicitud de apoyo de autoridades municipales, no se sabe a qué autoridades hace referencia, se infiere que fue por el personal de Desarrollo Urbano, pero se desconoce de qué manera y en qué consistió ese apoyo, la misma suerte corren sobre las acciones desplegadas por el personal policial, pues no se informa en qué consistió su actuación.

La Secretaría de Desarrollo Urbano menciona en su acta que, solicitó al personal de Seguridad Pública hacer uso de la fuerza, debido a que cuando acudieron al inmueble para realizar la diligencia programada para el día 01 de febrero de 2023, no les fue permitido el ingreso, de ahí que, el personal policial se encuentra constreñido a registrar todas y cada de sus actuaciones, efectuadas en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como el resultado de las mismas, obligación la cual, se infiere no fue cumplida por la Secretaría de Seguridad Pública por lo siguiente:

- No informó en qué consistió su actuación el día de la diligencia.
- No acompañó documento donde conste su actuación el día de la diligencia.
- Omitió de registrar todas y cada una de sus actuaciones, particularmente el día de la diligencia.

- Omitió, por vía de consecuencia, la fundamentación y motivación que llevó a su personal a actuar de esa manera.

Destaca el hecho de que, la Secretaría de Seguridad Pública mencione que, su actuación fue en atención a la solicitud que recibió de autoridades municipales, para brindar seguridad perimetral y seguridad al personal del servicio público que iba a desarrollar las diligencias; sin embargo, en ningún momento precisa que se le haya informado cuáles eran los motivos por los cuales se requería dicha atención.

Con independencia de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública no justifica en ningún momento, en su informe, porque acudieron 19 policías al inmueble, cuando su única función era brindar seguridad perimetral y seguridad al personal del servicio público, situación la cual llama la atención, debido a que, en diligencia de similar naturaleza, efectuada por el personal de la entonces Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en septiembre de 2021, únicamente acudieron cuatro policías.

No se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública aduja que en la solicitud de apoyo que recibió, se le hayan externado los fundamentos y las razones que hicieran necesaria su intervención, tampoco de algún temor o situación fundada por la cual existiera incluso la presunción que el personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano podría estar en riesgo en cualquier grado, mientras efectuaban la diligencia en el inmueble, ni una vez realizada esta.

Por lo expuesto, debe indicarse que, sin justificación alguna, la Secretaría de Seguridad Pública envió 19 policías al domicilio de V1 el día de los hechos, cantidad la cual, incluso, supera casi en un 400% al número de oficiales que apoyaron en diversa diligencia de naturaleza similar en el año 2021, en otras palabras, los elementos que participaron en ese entonces, representan aproximadamente un 20%, en comparación con los que intervinieron en el 2023.

Si bien, la Secretaría de Seguridad Pública, puede auxiliar a las áreas administrativas que lo requieran, tal y como lo señala el artículo 35, inciso b), fracción IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, lo cierto es que la mecánica del ejercicio de sus funciones y atribuciones se encuentra previamente establecidas, a la cual debe de ceñir su actuación.

El uso de la fuerza no es la excepción en el ejercicio de las funciones y atribuciones del personal de la Secretaría de Seguridad, para ello el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que, el agente, en este caso la Secretaría de Seguridad, al tener conocimiento de una situación en la que se debe hacer uso de la fuerza, debe actuar, en cuanto a lo que nos ocupa, de acuerdo con las siguientes etapas:

**“I. Acciones previas al uso de la fuerza**

**A. Pautas Generales (...)**

**B. Evaluación de Riesgos (...)**

**C. Planificación (...)**

**D. Toma de decisiones para la intervención**

Ante el surgimiento de nuevos riesgos o cambios de los previamente identificados en una intervención, el agente determinara en el momento, la forma de actuar a través de una valoración razonable que le permita tomar el control de la situación de manera eficaz.

En cualquier caso, el agente debe basar su actuar en apego a los principios del uso de la fuerza a que se refiere el presente Protocolo.

Entre otras, las acciones que se deben considerar en la fase de planificación son:

**1. Proporcionar medidas de protección**

- Identificados los posibles riesgos, el agente debe procurar establecer medidas de protección a la población, bienes públicos y/o privados, así como dispositivos de seguridad adecuados, según la intervención.

- Ante la presencia de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, el agente debe considerar que la primera acción para protegerlos, es su resguardo físico, independientemente de su condición jurídica.
- En caso de estar presentes periodistas o personas defensoras de derechos humanos, el agente debe exhortarlos a que no interfieran su actuación, sin que esto implique obstaculizar su labor periodística o de investigación, así como procurar su protección con el objetivo de reducir los factores de riesgo en su contra.

## **2. Despliegue táctico**

De conformidad con los riesgos previamente identificados, particularmente el referente al número de personas contra quienes probablemente se debe ejercer el uso de la fuerza y sus características, el mando operativo debe:

- **Determinar el número de integrantes que deben desplegarse al lugar del operativo**, así como los medios de apoyo que se deben emplear para controlarla, los cuales deben corresponder suficientemente a dichos riesgos.
- Cuando en el lugar del operativo se encuentren mujeres contra quienes probablemente se debe ejercer el uso de la fuerza, se debe procurar desplegar agrupamientos femeniles de policías, a efecto de realizar, en su caso, aquellas acciones que protejan su dignidad, integridad u otros derechos.
- Registrar los datos generales del personal bajo su mando que participará en la intervención, como nombre, número de expediente personal o empleado, área de adscripción y datos de identificación del vehículo y armas de fuego asignados, en su caso.
- De ser posible, se debe contar con cámaras de videograbación, fotográfica o dispositivos de grabación de sonido, para estar en condiciones de documentar por diferentes medios la actuación del agente.

## **2. Concientizar al personal (...)**

## **3. Establecimiento de comunicación (...)**

De las constancias que integran el expediente se encuentra acreditado que el 01 de febrero de 2023 acudieron al inmueble 19 elementos policiacos, en apoyo a las diligencias que realizó personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, sin embargo, llama la atención de esta Comisión el número total de elementos que se presentaron en el operativo que se implementó sobre el inmueble, sin contar con una adecuada información sobre riesgos previamente identificados, particularmente el referente al número de personas contra quienes probablemente se debe ejercer, en su caso, el uso de la fuerza.

Lo anterior toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública no argumentó en el informe rendido ante esta Comisión las razones por las cuales determinó que acudieran al inmueble los 19 policías, lo cual queda de manifiesto con las videograbaciones allegadas por la propia autoridad municipal en los que se desprende el despliegue de elementos alrededor del inmueble.<sup>73</sup>

Continuando con el criterio de la Corte IDH, el principio de proporcionalidad se descompone de tres subprincipios: adecuación o idoneidad de los medios, examen de necesidad o intervención mínima y de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo que, es oportuno evaluar la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública en atención a lo citado en líneas precedentes, de la manera siguiente:

- **Adecuación o idoneidad de los medios.**

Del informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Seguridad, no se advierte cuáles fueron los fundamentos y las razones, por las cuales era adecuado o idóneo la participación de elementos policiales en el desarrollo de las diligencias, tampoco se advierte que se haya realizado una ponderación en ese sentido.

---

<sup>73</sup> Actas de inspección de las que personal de esta Comisión hizo constar el contenido de las videograbaciones allegadas por la autoridad a través del oficio D22.

Pues como se ha hecho ver, no había antecedentes de alguna situación que pusiera en riesgo de alguna manera, en ningún grado, la integridad y/o seguridad del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Aunado a lo expuesto, la falta de identificación de un factor previo que evidenciara algún riesgo, así como a la inexistente explicación o fundamentación del porqué se consideró que 19 elementos participaran en la diligencia, constituye una situación más delicada, al desplegar un uso de la fuerza desmedido, más aún si se toma en cuenta que, V1 es una persona adulta mayor, al igual que su esposa V2 y que su hijo V3 es una persona con discapacidad.

- **Examen de necesidad o intervención mínima.**

Al respecto, el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala en los Principios del Uso Legítimo de la Fuerza, en el referente al de Prevención, que los operativos deben ser planificados, en la medida de lo posible, minimizar el uso de la fuerza, reduciendo al mínimo los daños que con ello puedan resultar.

Sobre ello, no se indicó, ni se justificó de ninguna manera, en su informe, cuál era la razón para que intervinieran 19 elementos policiales, cuando para otra actividad de similar naturaleza, se usaron solo 4 elementos, en cambio, en 2023, se dieron cita en el lugar casi 4 veces más este número.

Por lo anterior, se tiene que no se cumple la necesidad y por vía de consecuencia la intervención mínima, pues como se ha mencionado, a diferencia de 2021 participaron solo cuatro elementos y, sin que se advierta situación que ponga en riesgo la integridad del personal municipal, o alguna otra que lo justifique, en el caso que nos ocupa, intervinieron 19 elementos, lo cual, no puede ser considerado como una intervención mínima.

Máxime que no se cuenta con registros de la actuación de los policías, que permitan sujetar su ejercicio, de manera estricta, a la normativa que estipula el uso debido de la fuerza.

Lo anterior, en el caso de estudio, en cuanto al número de efectivos que acudieron al inmueble el 01 de febrero de 2023, no se ponderó la situación de quienes habitan en ese lugar, 2 personas adultas mayores y 1 persona con discapacidad, por lo cual, no se respetó la necesidad e intervención mínima que nos ocupa.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.**

La autoridad no informó, ni justificó que la presencia de los 19 policías era proporcional para dar cumplimiento a la petición de apoyo que recibió, para brindar apoyo perimetral, así como al personal municipal que iba a participar en la diligencia.

La Secretaría de Seguridad Pública no ponderó, previo análisis de identificación de riesgos porque participaron todos esos policías, además, no mencionó cuáles fueron las acciones que realizó su personal, durante el desarrollo de dicha diligencia.

Con independencia de lo anterior, es innegable que, una cantidad considerable de policías como la que nos ocupa, tomando como referencia el número que participó en 2021, en diligencias de similar naturaleza, resulta desproporcional, pues no se informó la existencia de ninguna situación que justificara, primeramente, su uso y seguidamente ese número de elementos policiales.

A lo expuesto, se suma el hecho de que, es notoria la presencia de tal cantidad de elementos policiales en un domicilio, más aún si se toma en cuenta que las personas se encuentran en todo momento en un plano de inferioridad, con relación a las autoridades, destacadamente de seguridad pública.

Lo anterior, puede constituir por la mera impresión, una afectación en la integridad la cual tiene diversas connotaciones de grado, pues recordemos que, aún en la ausencia de lesiones, pueden encontrarse sufrimientos en plano físico

y moral, manifestadas mediante turbaciones psíquicas, expresadas en sentimientos de miedo, ansia e inferioridad, así como el desarrollo del temor a que situaciones similares se sigan repitiendo en un futuro.

La presencia de tal cantidad de policías, con relación a la actividad a desarrollar, la falta de un informe que funde y motive su actuación, seguido de la ausencia de un debido registro de sus actuaciones, puede considerarse, en un alto grado de posibilidad, que tuvo la finalidad de humillar,<sup>74</sup> degradar y romper la posible resistencia física y moral de V1, quien es una persona adulta mayor, la cual vive junto con su esposa e hijo, persona adulta mayor y con discapacidad, respectivamente.

Adicional a lo expuesto, se cuenta con una nota informativa en la cual se dio a conocer en los medios de comunicación, la situación que tuvo lugar el día de los hechos.<sup>75</sup>

De las relatadas consideraciones se tiene que, la actuación de la Secretaría de Seguridad, carece de proporcionalidad y razonabilidad entre la medida tomada, con base al número de elementos policiacos que acudió al inmueble, y el fin perseguido, brindar seguridad perimetral y al personal del servicio público.

Por lo anterior, a juicio de esta Comisión se actualiza una afectación a V1 por injerencias arbitrarias a su domicilio, pues como se ha dado cuenta, la Secretaría de Seguridad Pública no justificó en su informe, la relación entre el número de oficiales que acudieron al inmueble y el fin perseguido, no señaló que existiera o

---

<sup>74</sup> En atención al artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>75</sup> Véase al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.sdnoticias.com/opinion/allanan-propiedad-por-ordenes-de-alcalde-de-spgg/>

(Consultada el 09 de octubre de 2023).

<sup>75</sup> Véase al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.elhorizonte.mx/local/san-pedro-embarga-salon-y-pone-sellos-en-toda-la-casa/v11458896>

(Consultada el 09 de octubre de 2023).

se hubiera actualizado algún factor de riesgo real e inminente que pusiera en peligro la integridad del personal de Desarrollo Urbano, en ningún grado, ni tampoco de otras personas, de ahí que, la Secretaría de Seguridad Pública desplegó, de manera injustificada una gran cantidad de elementos policiales, lo cual bien puede traducirse en uso excesivo de la fuerza.

La injustificada cantidad de elementos policiales en el inmueble, representa en sí misma, un trato contrario a la dignidad de V1 al no haberse explicitado o actualizado motivos que merecieran su presencia en el lugar, lo cual, pudo haber incidido en una afectación a su derecho a la honra, desde la subjetividad de otras personas, situación la cual se torna más delicada tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad, la cual no se observa haya sido considerada por la Secretaría de Seguridad.

## **6. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto y fundado, resulta innegable que, las Secretarías de Desarrollo Urbano, Finanzas y Tesorería, así como la de Seguridad Pública, transgredieron los derechos humanos de V1 y de su familia V2 y V3, dada su actuación en el inmueble, los días 01 y 02 de febrero de 2023, en la forma y términos en que se ha precisado en los puntos que anteceden.

Es importante mencionar que, algunas violaciones acreditadas tienen una repercusión de tracto sucesivo y forma continuada, pues se han ido perpetuando a lo largo del tiempo, como lo son la colocación de las lonas, pues como se dio cuenta, las repercusiones que estas traen aparejadas siguen actualizándose, mientras permanezcan instaladas en el inmueble, destacadamente las que se ubican en el exterior del bien.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que consideradas en su conjunto todas estas violaciones a los derechos humanos, traen como consecuencia la vulneración al diverso derecho humano a una buena administración pública, dado que el Municipio de San Pedro Garza García, a través de las tres Secretarías

mencionadas, realizaron actividades administrativas irregulares, habiendo dejado de cumplir con los estándares de calidad a que se encuentran obligadas, conforme a las normas jurídicas que les son aplicables, dando como resultado un anormal ejercicio de sus obligaciones por falla o deficiencia, gestión irregular que ha dado como consecuencia, precisamente, la transgresión a los derechos humanos que se han consignado en esta determinación.

## **7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa<sup>76</sup> por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, los relativos a los derechos a la protección de la honra, por injerencias arbitrarias al domicilio, la seguridad jurídica, a un trato humano, a la dignidad y a la protección de las personas adultas mayores.

Asimismo, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, pudieron sufrir menoscabo emocional, como lo son su esposa V2, y su hijo V3, quien es una persona con discapacidad.

En tal sentido, las autoridades municipales deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

## **8. REPARACIÓN INTEGRAL**

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

---

<sup>76</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Estas medidas deben ser implementadas a favor de las víctimas directa e indirectas, teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de la víctima directa, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>77</sup>

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>78</sup>

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

### **8.1. Medidas de restitución**

Las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y ésta se debe llevar a cabo siempre que sea posible, en atención a lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

---

<sup>77</sup> Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelinesright-remedyand-reparation>

(Consultada el 10 de octubre de 2019).

<sup>78</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

En tal sentido, las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Finanzas y Tesorería, deberán girar las instrucciones al personal competente para que procedan a retirar las lonas que fueron colocadas indebidamente en el inmueble, toda vez que no es una medida de seguridad contemplada en el Reglamento Municipal, ni es un medio autorizado por la normativa para señalar un inmueble embargado.

## **8.2. Medidas de rehabilitación**

Se deberá proporcionar el tratamiento psicológico que requieran V1, V2 y V3, con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación. Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

## **8.3. Medidas de satisfacción**

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, como lo prevé la fracción IV del artículo 43 de la **Ley de Víctimas**, por lo que se emiten las siguientes:

### **8.3.1. Disculpa pública**

Ante todo, debe recordarse que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, pues como se dijo con antelación, en su vertiente de principio de derecho permea todo el Orden Jurídico.

En efecto, la dignidad es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, ya que reconoce la calidad única, individual e irrepetible de todas las personas, así como su derecho a ser tratado como tales, por lo que esta debe ser respetada y protegida integralmente.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr. al respecto la jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.”, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, registro digital 16160869.

En el caso concreto, la colocación de las lonas a que se ha hecho referencia a lo largo de la presente determinación implicó que se produjera degradación y humillación a V1, así como a sus familiares V2 y V3, lo que se puede advertir de manera tangible de las entrevistas que realizó el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión y que a continuación se reproducen:

### **Entrevista realizada a V1:**

“Refiere el peticionario que siempre se ha caracterizado por ser muy fuerte, sin embargo, a raíz de esta situación motivo de queja, ha experimentado una baja de peso y diversas hospitalizaciones en los últimos meses. Menciona que siente mucho coraje al ver que la mitad de su domicilio cuenta con sellos de clausura, que incluso desde el interior del mismo y al cruzar por un corredor con vista a su jardín y ver que se encuentra con cintas amarillas, es una sensación de enojo constante, además que, en ese lado de su hogar, se encuentran algunos de los sistemas imprescindibles para el funcionamiento y mantenimiento del inmueble, por lo que no puede acceder a ello.

Comenta que esta situación ha impactado de tal forma, que ha disminuido su deseo por salir de casa, ya que ha conllevado un costo social, puesto que las personas con las que interactúa o lo buscan, le preguntan sobre el tema de su casa, sintiendo una presión por parte de ellos al recibir comentarios como “¿por qué no has ganado?”, por tal motivo, prefiere no salir de su domicilio y evitar situaciones que percibe incómodas. Agrega que esto ha tenido como consecuencia diversos conflictos familiares, puesto que las áreas clausuradas son utilizadas para eventos familiares, tales como cumpleaños de sus nietos, festejos, etcétera, que organiza su esposa, y al no poder hacerlo actualmente, recibe también presión u opinión por parte de ella.

Parte del proyecto de vida de V1, es realizar actividades filantrópicas en el otorgamiento de becas a personas con habilidades en diversas artes de la música, utilizando su salón para abrir espacios de cultura gratuitos y privados, mencionando que esta situación ha detenido una parte de este proyecto de vida que implica la construcción de su legado personal.

Asimismo, menciona que cuenta con redes de apoyo significativas en el municipio por sus amistades cercanas y conocidos.

Por último, refiere que anteriormente era una persona muy activa, y en los últimos meses se ha sentido “sin ganas de nada”, “esperando a que pasen las horas”; identificando como emoción presente preponderante el enojo, manifestando tener la esperanza de que continúe la ecuanimidad que ha sostenido hasta ahora.”

### **Entrevista realizada a V2:**

“  
...Refiere V2 que a partir de los hechos mencionados en queja ha aumentado su tensión y el nerviosismo, situación que en ocasiones no le permite dormir, no se siente segura al interior de su domicilio y al exterior; al interior debido a los recuerdos de ver dentro de su hogar a los policías de apoyo con armas largas y drones sobrevolando, y al exterior, con la sensación de poder ser detenida en cualquier momento. Menciona que a lo largo de su vida ha guardado una línea de respeto y dignidad, por lo que el hecho lo siente como invasivo, produciéndole vergüenza a nivel social por los letreros de clausura que se encuentran fuera de su domicilio; se considera aprehensiva a nivel emocional, por lo que desencadenó fuertes dolores de colitis.

A partir de lo anterior, decidió acudir con un médico-psiquiatra quien le recetó medicamentos<sup>80</sup> para conciliar el sueño y disminuir un proceso depresivo que comenzaba a cursar, ya que la señal de alerta que la acercó a recibir la atención, fue que, durante un evento deportivo, al estar cerca de la orilla con miras al vacío, pasó por su mente arrojarse en él; en la actualidad, se siente más estable anímicamente.

...”

### **Entrevista a V3:**

“  
...

Refiere el peticionario que su trabajo principal en el domicilio, es la administración e ingeniería que requiere en cuanto al mantenimiento, por lo que la clausura en la parcialidad del domicilio le afecta en sus actividades cotidianas, pues que el 50% del control de la iluminación se opera de ese lado, al contar con un espacio tipo site.

---

<sup>80</sup> Medicamentos D56 y D57

Agrega que, a partir de los hechos mencionados en queja, ha tenido dificultades para conciliar el sueño y se plantea constantemente el porqué de los hechos. Además, identifica un aumento en la ansiedad que ha sido canalizado por medio del alimento, por lo que ha aumentado su peso.

Menciona que se encuentra diagnosticado con espasmos masivos infantiles que le desencadenan convulsiones constantes, y tras 50 años de estar bajo tratamiento médico, y no presentarse convulsiones, es de nueva cuenta que las presenta, por ello, se realizó un examen neurológico a fin de observar que todo se encuentre bien.”

Ahora bien, dado que la colocación de las lonas implicó la vulneración al derecho humano a la dignidad de las víctimas, las medidas de reparación, deben ser congruentes, proporcionales, adecuadas y efectivas, motivo por el cual esta Comisión considera que frente a este escenario lo que procede es que los titulares de las tres Secretarías, cuyo personal participó en los hechos analizados, procedan a disculparse públicamente.

En este acto público, las personas del servicio público deberán disculparse a nombre de las Secretarías de las cuáles son titulares, reconociendo:

- La realización de los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en esta Recomendación; y,
- La vulneración a los derechos humanos que se han detallado.

Lo anterior, en desagravio de las tres víctimas.

En el entendido de que en el acto de la disculpa pública cada uno de los titulares de las Secretarías mencionadas deberá hacer uso de la voz, para que posteriormente, una de las tres víctimas fije su posición respecto de la disculpa pública.

En la inteligencia de que el municipio de San Pedro Garza García deberá difundir el acto de la disculpa pública a través de los medios de comunicación y redes sociales de las que normalmente hace uso.

### **8.3.2. Vista a la autoridad competente para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa**

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al **Órgano Interno de Control** de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Finanzas y Tesorería y de Seguridad Pública del municipio o a la autoridad que resulte competente, para que, a la brevedad, se inicien los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

### **8.4. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, las autoridades municipales deberán adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,<sup>81</sup> las cuales a continuación se detallan:

#### **8.4.1. Cursos a las personas del servicio público**

Para fortalecer la profesionalización del personal de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Finanzas y Tesorería y de Seguridad Pública, deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes derechos: a la protección de la honra, por injerencias arbitrarias al domicilio; a la seguridad jurídica; a la legalidad; a un trato humano; a la dignidad; y a los diversos

---

<sup>81</sup> Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

derechos que tienen todas las personas, especialmente, las que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como las personas adultas mayores y aquellas que se encuentren en alguna condición de discapacidad.

#### 8.4.2. Disposiciones normativas

- Las **Secretarías de Desarrollo Urbano y la de Finanzas y Tesorería** deberán elaborar una disposición normativa que tenga por objeto regular las medidas de los sellos que, en su caso, se tengan que colocar, como medida de seguridad y embargo en un inmueble, en el cual se establezca el caso en el que se encuentre del mismo una casa habitación.
- La **Secretaría de Seguridad Pública** deberá armonizar el **Manual de Políticas y Procedimientos, Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio**, en concordancia con el **Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, con relación a las acciones previas al uso de la fuerza, como es el de determinar el número de integrantes que deben desplegarse en el lugar de un operativo.
- La **Secretaría de Desarrollo Urbano** deberá elaborar un protocolo en el que se establezca, con precisión, la forma y términos en que debe ser utilizado un dron, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el cual deberá prever, al menos, lo siguiente:
  - En qué casos, cuándo y cómo se debe usar;
  - Qué personas del servicio público están facultadas para ello, detallándose las responsabilidades de cada una de ellas;
  - Se deberá prever un registro de su utilización y de quién haga uso de esa herramienta de trabajo;
  - Para su utilización se debe llevar a cabo una ponderación estricta, a través de un test de proporcionalidad; y,

- Se deben cumplir con los criterios básicos de racionalidad y razonabilidad.

#### **8.4.3. Girar instrucciones**

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería y de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, respectivamente, para que:

- Se abstengan de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones y atribuciones, dentro de las diligencias de visitas de inspección y embargo, respectivamente, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, con un enfoque diferenciado y especializado para darle efectividad real a la protección especial que requieren las personas adultas mayores, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos como las descritas.
- Omitan cualquier acto vulnerador de los derechos humanos de personas adultas mayores, destacando, aquellos que atenten en contra de su honra, seguridad jurídica, legalidad y dignidad, lo que implica que dichas personas, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, deberán ser humilladas.

### **9. EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA**

Con la finalidad de prevenir hechos violatorios a los derechos humanos similares de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, esta Comisión considera pertinente que se giren los oficios correspondientes a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, así como a los cincuenta municipios restantes, con la finalidad de hacer de su conocimiento la presente recomendación, la cual deberá remitírseles en copia certificada, con la finalidad de que tomen en consideración los parámetros fijados por este organismo protector de derechos humanos y evitar que reproduzcan situaciones similares.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emite al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, los siguientes:

## **10. PUNTOS RECOMENDATORIOS**

### **Primero. Retiro de lonas**

En un plazo no mayor a tres días naturales, las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Finanzas y Tesorería deberán girar las instrucciones al personal competente a fin de que, dentro de ese plazo, se retiren las lonas que fueron instaladas indebidamente en el inmueble.

### **Segundo. Disculpa pública**

En un plazo no mayor a tres meses las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Finanzas y Tesorería y de Seguridad Pública, deberán disculparse en un acto público, en el que reconozcan la realización de los hechos acreditados, así como las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, lo que deberá realizarse en la forma y términos descritos en el apartado 8.3.1. de la presente Recomendación.

### **Tercero. Atención psicológica**

A la brevedad, se deberán proporcionar los tratamientos psicológicos que requieran V1, V2 y V3, con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación, los cuales deberán ser gratuitos, inmediatos y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

### **Cuarto. Vista a la autoridad competente para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa**

En un plazo no mayor a quince días naturales, los Órganos Internos de Control de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Finanzas y Tesorería y de Seguridad

Pública, o la autoridad que resulte competente, deberá iniciar, los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, debiéndose comunicar a este Organismo el resultado de las investigaciones y de esos procedimientos de responsabilidad administrativa.

#### **Quinto. Cursos a las personas del servicio público**

En un plazo no mayor a seis meses, se deberán llevar a cabo los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes derechos: a la protección de la honra, por injerencias arbitrarias al domicilio; a la seguridad jurídica; a la integridad personal; a un trato humano; a la dignidad; y a los diversos derechos que tienen todas las personas, especialmente, las que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como las personas adultas mayores y aquellas que se encuentren en alguna condición de discapacidad.

#### **Sexto. Disposiciones normativas**

En un plazo no mayor a seis meses:

- Las Secretarías de Desarrollo Urbano y la de Finanzas y Tesorería deberán elaborar una disposición normativa que tenga por objeto regular las medidas de los sellos que, en su caso, se tengan que colocar, como medida de seguridad y embargo en un inmueble, contemplando el supuesto de que dentro del mismo se encuentre una casa habitación.
- La Secretaría de Seguridad Pública deberá armonizar el Manual de Políticas y Procedimientos, Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad

Pública del municipio, en concordancia con el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con relación a las acciones previas al uso de la fuerza, como es el determinar el número de integrantes que deben desplegarse al lugar de un operativo.

- La Secretaría de Desarrollo Urbano deberá elaborar un protocolo en el que se establezca, con precisión, la forma y términos en que debe ser utilizado un dron, para el desarrollo de las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Todo ello en la forma y términos descritos en el apartado 8.4.2. de la presente Recomendación.

#### **Séptimo. Girar instrucciones**

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias al personal del servicio público de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Finanzas y Tesorería y de Seguridad Pública, para que:

- Se abstengan de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones y atribuciones, dentro de las diligencias de visitas de inspección y embargo, respectivamente, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, con un enfoque diferenciado y especializado para darle efectividad real a la protección especial que requieren las personas adultas mayores, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos como las descritas.
- Omitan cualquier acto vulnerador de los derechos humanos de personas adultas mayores, destacando, aquellos que atenten en contra de su honra, seguridad jurídica, legalidad y dignidad, lo que implica que dichas personas, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, deberán ser humilladas.

## **Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

Las responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado. Dado que se acreditó la vulneración de derechos humanos por personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del municipio de San Pedro Garza García, en el apartado "8. REPARACIÓN INTEGRAL".

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación, de ser el caso.

El municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

## **11. NOTIFICACIONES**

Mediante oficio notifíquese la presente Recomendación a:

- V1 en su calidad de promovente de la queja y víctima directa; así como a V2 y V3, en su carácter de víctimas indirectas, a quienes se les informa que, en caso de no encontrarse de acuerdo, podrán interponer, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>82</sup> o ante esta Comisión en su domicilio oficial.<sup>83</sup>
- Al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

---

<sup>82</sup> Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

<sup>83</sup> Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

- Al Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, así como a los Presidentes Municipales de los restantes cincuenta municipios, para los efectos del apartado 9 de esta Recomendación.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

